

314



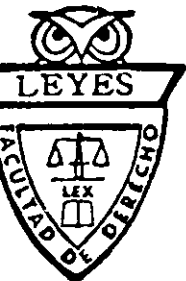
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL**

**"LOS DICTAMENES PERICIALES GRAFOSCOPICOS Y DOCUMENTOSCOPICOS EN MATERIA MERCANTIL Y SU VALOR PROBATORIO"**

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADA EN DERECHO**  
**P R E S E N T A :**  
**CLAUDIA VERONICA GARCIA VILLEGAS**



ASESOR: DR. ALBERTO FABIAN MONDRAGON PEDRERO

7  
292093



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

## FACULTAD DE DERECHO.

### SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL.

**SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ.**  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
P R E S E N T E.

La alumna CLAUDIA VERONICA GARCIA VILLEGAS, realizó bajo la supervisión del suscrito el trabajo titulado: "LOS DICTAMENES PERICIALES GRAFOSCOPICOS Y DOCUMENTOSCOPICOS EN MATERIA MERCANTIL Y SU VALOR PROBATORIO", que presentará como tesis para obtener el título de Licenciada en Derecho.

El trabajo realizado por dicha alumna reúne los requisitos reglamentarios aplicables, para los efectos de su aprobación formal.

En vista de lo anterior, comunico a usted que el trabajo de referencia puede ser sometido a la consideración del H. Jurado que habrá de calificarlo.

Por sesión del día 3 de febrero de 1998 del Consejo de Directores de Seminario se acordó incluir en el oficio de aprobación de tesis la siguiente leyenda que se hace del conocimiento del sustentante:

*"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad."*

Atentamente,  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
Ciudad Universitaria, a 13 de febrero del año 2001.

**DR. ALBERTO FABIAN MONDRAGON PEDRERO.**  
DIRECTOR.



FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO MER

c.c.p. Secretaría General de la Facultad de Derecho.  
c.c.p. Archivo Seminario.  
c.c.p. Alumna.  
AFMP/rga.

**A mi papá: Lic. René García Robles.**

**A mi mamá: María de Lourdes Villegas Méndez.**

**A mis Hermanos: Norma, René, Martha y Gabriela.**

**A mi esposo: Horacio García Jiménez.**

**Quienes con su apoyo, comprensión y amor me han alentado en la búsqueda de una realización personal y profesional.**

# I N D I C E

<b>INTRODUCCIÓN.</b>	<b>1</b>
<b>I.- GENERALIDADES.</b>	<b>3</b>
A. Antecedentes de la prueba en General.	4
1. Extranjeros.	4
2. Nacionales.	11
B. Concepto de prueba.	16
C. Características de la prueba.	21
D. Principios Rectores en Materia de Prueba Mercantil.	25
<b>II.- GENERALIDADES DE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA GRAFOSCOPICA Y DOCUMENTOSCOPICA.</b>	<b>28</b>
A. Concepto.	29
B. Características.	30
C. Momento de objeción e impugnación de documentos.	30
D. La oferencia de la prueba.	32
E. Requisitos para su admisión.	35
1. Antes de la reforma.	35
2. Después de la reforma.	35
F. Resolución Judicial al escrito de pruebas.	36
1. Admisión.	36
2. Desecamiento.	39
G. Desahogo del medio de prueba.	40
1. Antes de la reforma.	40
2. Después de la reforma.	41
<b>III.- LA PRUEBA GRAFOSCOPICA Y DOCUMENTOSCOPICA EN PARTICULAR.</b>	<b>44</b>
A. Tipos de dictámenes.	46

1. Grafoscópico.	46
2.Documentoscópico.	55
B. Examen pericial de los documentos.	61
C. Término de presentación del dictamen.	64
1. Antes de la reforma.	64
2. Después de la reforma.	64
D. Termino de objeción del dictamen.	65
E. Objeto de la Prueba.	65
<b>IV. VALORACIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA GRAFOSCOPICA Y DOCUMENTOSCOPICA.</b>	<b>67</b>
A. Antes de la reforma.	70
B. Después de la reforma.	71
<b>V. VALOR PROBATORIO.</b>	<b>75</b>
A. Valoración de tres dictámenes, peritos de parte y tercero.	76
B. Valoración del dictamen de perito único.	79
<b>INDICE DE PIES DE PAGINAS.</b>	<b>83</b>
<b>CONCLUSIONES.</b>	<b>86</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.</b>	<b>88</b>
<b>LEGISLACIÓN</b>	<b>91</b>

## INTRODUCCION

La simple marcha de la civilización ha ido enseñándonos a identificar a los individuos a través de la escritura y en especial de las firmas, puesto que toda clase de operaciones y transacciones, de validez legal realizadas a lo largo de nuestra vida depende de la firma auténtica que las acompañe.

Desgraciadamente, en la actualidad la estafa y el engaño a través de los documentos es muy común, así como la falsificación de documentos en general ya sean de carácter público o privado, ya sea que se altere una firma verdadera, se imponga una firma o rúbrica falsa, se altere el contexto de un documento verdadero después de concluido y firmado, se enmiende o borre todo o en parte palabras, letras, números o cláusulas, se varíe la fecha de un documento, etc.

Otra manera muy común de estafa se da cuando algunas personas aprovechan la existencia de documentos en los que aparecen firmas o rubricas en blanco de otras personas, en los que extienden obligaciones o se liberan de las mismas.

Las formas más comunes son sin duda, las alteraciones sobre títulos de crédito, relativas a pagos. De ahí que surjan un sin número de juicios de tipo Ejecutivo u Ordinario mercantil, los cuales tienen como punto principal la alteración o falsificación de documentos, lo que trae aparejada a lo largo del procedimiento del juicio, la prueba pericial en materia grafoscópica y/o documentoscópica.

Todas las anteriores hipótesis y alteraciones, dan vida a que el Juez, buscando la verdad del problema, y al no encontrarse al alcance de sus

sentidos el conocimiento de aptitudes técnicas que proporciona la materia en grafoscopia y documentoscopia, se obliga a recurrir a persona especializada en la materia, es decir, un perito; el cual al rendir su dictamen auxilia al Juez a comprobar el hecho y apreciarlo. De ahí que surja en el procedimiento el momento de objeción, e impugnación de documentos; el ofrecimiento de la prueba, los requisitos que deben de cumplir las partes para su admisión y el propio desahogo de la prueba pericial en las materias de grafoscopia y documentoscopia a las que me referiré en el transcurso del presente estudio.

Por otra parte la prueba pericial toma gran relevancia e importancia para las partes en el procedimiento, ya que la oferta de la prueba y el desahogo de la misma, serán los puntos elementales y contundentes para normar e influir en el criterio del juzgador, ilustrándolo en cuestiones técnicas que darán los elementos para que la sentencia o fallo, pueda ser favorable para alguna de las partes, conformando así un sistema de valoración apegado a derecho.

El desarrollo de la tesis tiene como propósito, adentrar al lector en el conocimiento de los dictámenes periciales en materia mercantil, tanto grafoscópicos como documentoscópicos atendiendo el momento de impugnación de documentos, el ofrecimiento, el desahogo de la prueba, término de objeción y principalmente la valoración del propio dictamen pericial según sus características específicas.



# CAPITULO I

## GENERALIDADES

### I A. Antecedentes de la prueba en general.

Los orígenes de nuestra legislación los sintetiza Alcalá Zamora partiendo del Derecho Romano, que junto con el Germano y el Canónico, formaron el proceso medieval italiano, con influencia definitiva de la Tercera Partida, antecedente de la Ley de Enjuiciamiento Española de 1855, inspiradora del Código Procesal del Distrito de 1884, que con el Código Béiztegui, expedido en Puebla de 1880, constituyen la fuente inmediata de la legislación objeto de nuestro estudio.

#### 1. Antecedentes extranjeros.

##### A) Derecho Romano.

Sabemos que en Roma las acciones se ejercitaban mediante el proceso y que éste era la forma determinada por el estudio de ejercitar las acciones que el derecho sustantivo concedía.

Las formas del proceso fueron tres, respondiendo al triple período de la historia del Derecho Romano.

Antes de que se constituyera propiamente el Estado, el ejercicio de la acción era netamente privado; las partes se defendían por sí mismas o quizá ayudadas por personas de su familia o por sus gentiles. Después prevaleció la idea de no actuar en esta forma, sino de someter la controversia a la decisión de un árbitro, que fuera de la confianza de ambas partes. Finalmente, constituido ya el Estado, éste fijó la forma en que las partes debieran resolver sus controversias. El juez *post conjectionem cause*, debía oír y examinar las pruebas de la pretensión del actor y de las excepciones del demandado, si las

había opuesto, en otras palabras, debía estudiar las pruebas y después condenar o absolver. La sentencia se fundaba en las pruebas que el juez estimaba libremente, ya se tratara de testigos, que fueron el único medio de prueba admitido entonces o de documentos, que se aceptaron por la influencia helénica.

Debe hacerse notar que la condena o la absolución debían ser según el tenor de la fórmula. El Pretor decía al juez: si lo que alega el actor en la *litis contestatio* es verdadero y se prueba, condena al reo; de lo contrario, absuélvelo; el juez, por tanto, debía obedecer el mandato del magistrado. Otra cosa pasaba cuando el juez no tenía pruebas suficientes derivadas de la causa, es decir, si no podía convencerse ni para condenar ni para absolver, por tratarse de pruebas incompletas. En este caso podía negarse a sentenciar, presentando juramento: *sibi no liquere*. De que para él no era claro el asunto.

Para Chiovenda, el proceso romano; "se basó en los siguientes principios fundamentales: moralidad, intermediación, publicidad, concentración e identidad del juez"<sup>1</sup>.

Según el maestro, es principio esencialmente romano el que la prueba está dirigida a formar el libre convencimiento del juez, quien debe deducir la decisión de la escrupulosa observación y valoración de los hechos; esa libertad de conciencia del juez romano era reconocida por el derecho que tenía de librarse de la obligación que tenía de juzgar, jurando, como ya vimos, de no ver claros los hechos -*sibi no liquere*-, como decían las fuentes.

Un proceso, prosigue Chiovenda, dominado por el principio de la libre convicción del juez, no puede ser sino oral, porque sólo el proceso oral permite al juez formarse un convencimiento mediante la observación personal y directa del material de la causa; pero aclara que él entiende por proceso oral, aquel en que el mismo juez que debe pronunciar la sentencia es quien recoge los

---

<sup>1</sup> CHIOVENDA GIUSEPPE, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, traducción y compilación de E. GÓMEZ ORBANEJA, Madrid, 1948 tomo I, P. 125.

elementos de su convicción, es decir, quien interroga a las partes, a los testigos y peritos y examina con sus propios ojos los objetos y lugares discutidos (principio de la inmediación). Para que esto sea posible es necesario, continúa diciendo el maestro, que el juez sea la misma persona física desde el principio al fin de la tramitación de la causa (principio de la concentración); que el contacto entre las partes y el juez sea inmediato, que como medio de comunicación sirva principalmente la viva voz (principio de la moralidad) y que todos los actos procesales se realicen con la participación de las partes (principio de la publicidad).

En Roma aparecen los primeros antecedentes de la prueba pericial, donde se recurrió frecuentemente a lo que hoy podríamos llamar peritos, aún cuando no existían profesiones legalmente reglamentadas. La figura del perito y el juez frecuentemente llegó a formar una sola unidad, la que con posterioridad se desarrolló dándoles a cada uno de ellos sus caracteres propios que hasta ahora conservan.

Carlos Lessona afirma: "hasta que concluyó la división entre el procedimiento *in jure* y el procedimiento *in iudicio*, no encontramos antecedentes".<sup>2</sup> En efecto, el procedimiento simple y ordinariamente seguido consistía en nombrar juez a una persona experta en materia objeto de la litis, de suerte que el juez no tenía necesidad de llamar a un perito, porque él era al mismo tiempo juez y perito. Sin embargo, se dieron frecuentes casos en que se recurría a la ilustración de personas especializadas, constituyendo lo que actualmente se tiene por prueba pericial, pues al lado de los agrimensores, también existieron en Roma los peritos tasadores para el avalúo de bienes; las comadronas a las que se recurría para tomarles su parecer obstétrico; y se recurría a personas especializadas para la *comparatio litterarum*.

---

<sup>2</sup> LESSONA CARLOS, Teoría general de la prueba en derecho civil, traducción de ENRIQUE AGUILERA DE PAZ, Madrid, 1928. p.

## B) Derecho Germánico.

Las pruebas se realizan mediante el juramento de purificación, que presta una sola persona o varias que la auxilian. Los conjuradores, miembros de la misma tribu del que lo presta, juran conjuntamente, afirmando que el juramento de la parte es limpio y sin tacha. El juramento puede ser rechazado y entonces, para decidir la contienda, se acude al duelo. El juramento podía reemplazarse por una provocación al duelo. Se emplearon con carácter de pruebas el juicio de Dios (ordalías), la del agua caliente, la del fuego, la del hierro candente y la del agua fría, en el derecho primitivo.

## C) Influencia del Derecho Canónico en el Proceso Civil.

Sólo por vía de información diremos que el actual Código de Derecho Canónico trata, en la sección primera del libro cuarto, de las siguientes materias: de los tribunales ordinarios de primera y segunda instancias; de la disciplina de los tribunales; de las partes; de las acciones y excepciones; de la demanda (de libello litis introductoria); de la citación; de la litis contestatio; de las pruebas de confesión, testimonial, *pericia*, reconocimiento judicial, documental, presuncional y del juramento de las partes; de los incidentes, que comprenden: la rebeldía, la intervención de terceros en el proceso y la litispendencia; de la discusión de la causa; de la sentencia; de los remedios contra las sentencias: apelación, querrela de nulidad y oposición de terceros; de las cosas juzgada y de *restitutione in integrum*; de las cosas judiciales del patrocinio gratuito, y de la ejecución de las sentencias.

La prueba pericial ha tenido oscilaciones notables, pues no es desconocido que en muchas ocasiones el Derecho Canónico estableció pruebas de marcado matiz religioso, sobre hechos que necesariamente en la actualidad serían objeto de la pericial, como la *Inspectio Corporis*.

En la antigua jurisprudencia francesa se tomaron medidas que repercutieron en el desarrollo de la prueba pericial, y así es como el artículo 162

de las Ordenanzas de Blois de 1579, prescribió que las cuestiones relativas al valor de los objetos se decidiera por peritos y no por testigos, dejando al juez y a las partes la facultad de elegir sin restricción los peritos entre toda clase de personas.

Hay que hacer notar que fue el Derecho Canónico el que primero se preocupó por reglamentar la prueba pericial, haciendo intentos para distinguirla de otros medios de prueba, procuró en forma por cierto atinada, distinguir entre la figura del perito y la del juez.

Sin embargo, esta prueba fue vista sin interés por los legisladores de esa época: quienes no la reglamentaron en forma detallada, y en algunos casos hasta la prohibían.

#### D) Proceso Común (Medieval Italiano)

Zanzucchi explica este proceso diciendo: "Con las invasiones de los bárbaros penetra en Italia el proceso germánico y va consolidándose a medida que se extiende el dominio longobardo. Pero el proceso romano no tardó en resurgir, siendo las causas más importantes de ese resurgimiento las siguientes: el proceso romano había conservado su dominio en algunos lugares importantes de Italia; aun en los lugares en que dominaba el Derecho Germánico, el Derecho Romano se consideraba como un derecho nacional y la numerosísima población romana del norte, recurrió al arbitraje, para evitar la intromisión de los magistrados paganos; la influencia de la Iglesia permitió recurrir a un proceso modelado esencialmente sobre el tipo romano. Estas y otras causas, como el desarrollo del comercio, hicieron más accesible el Derecho Romano frente al Germano. Pero en donde se impulsó el primero, fue en la prueba. En efecto, resultaba absurdo probar al juez siguiendo los procedimientos germánicos que ya delineamos; por ello, se recurrió al procedimiento romano de que las partes afirmaran ante el juez sus respectivas -

pretensiones y las demostraran, para que el juez pudiera resolver la controversia, con base en su propio criterio jurídico".<sup>3</sup>

Esto trajo como consecuencia la formación no de un proceso romano puro, sino de un tipo especial de proceso, influido tanto el derecho germánico como por el canónico, que se denominó proceso común.

Desde el punto de vista doctrinal, fueron los glosadores, los posglosadores, los comentaristas y los prácticos, quienes estudiando y comentando las fuentes del derecho romano, muy escasas en esa época, trataron de revestir de forma romana las instituciones germanas, entonces practicadas en la vida diaria.

Los glosadores tuvieron como base de sus estudios el Corpus Juris de Justiniano referentes al proceso romano; las obras de ese tipo se denominaron Ordines iudicarii.

Hacia 1272, Guilelmus Durantis, resumió los estudios precedentes en su Speculum Jurisvel judicialis, obra que adquirió gran prestigio y difusión.

Posteriormente Juan D'andrea y Baldo, le hicieron Additiones y el cardenal Berengario le agregó en 1306, un índice alfabético (inventarium).

El proceso común fue, por tanto, el resultado de una combinación de elementos germánicos, romanos y canónicos y se denominó por eso común. Común porque regía en todas partes, a menos que fuera derogado por leyes especiales.

Ugo Rocco sintetiza los caracteres de ese derecho y le atribuye elementos de origen romano canónico y germánico, en los siguientes términos:

"a) Romano-canónico eran los conceptos de que el juez, como tercero entre las partes, debía decidir según su convicción; de que la prueba no tenía por objeto revelar la intervención de la divinidad, sino comprobar la verdad de

---

<sup>3</sup> ZANZUCCHI MARCO TULLIO, Diritto processuale civile, Milan, 1955

los hechos, y de que la sentencia era una decisión que no tenía valor de verdad absoluta, sino que sólo valía entre las partes.

b) Germanos en cambio, fueron: la falta absoluta de iniciativa del juez, que se mantiene pasivamente frente a las partes; la introducción de la prueba legal, sistema por el que se establecen condiciones sin cuya observación la prueba no produce efecto; las sanciones contra el rebelde; el fraccionamiento del proceso en estudios que deben seguirse rigurosamente.<sup>4</sup>

Más tarde, en el siglo XIII, la dignidad de los notarios creció, (ars notaria) se les consideró como *judices chartularii*, atribuyéndoles la cultura de conocer y juzgar. En esa época también se les atribuyó la facultad de insertar la cláusula de garantía (*pactum exsecutivum*) en el acto de documentar los contratos. Después llegó a considerarse que el *preceptum de solvendo* se sobreentendía en todos los contratos y así fue como se reconoció ejecutiva al documento mismo. Así fue también como todos los documentos notariales tuvieron fuerza ejecutiva (*parta exsecutio*). Después se extendió esa cláusula a los documentos de crédito, aun cuando fueran privados, como las letras de cambio. Más adelante se admitió que si el crédito era líquido o cuando menos de pronta liquidación (*si promptu potest liquidari*) el deudor podía oponerse, siempre que tuviese determinadas excepciones que hacer valer, como: *falsitates*, *solutiones*, *quietationes* (falsedad, pago, quita). En ese supuesto, podía suspender la ejecución pero aquella no se acordaba si el deudor no ofrecía una prenda o depositaba la suma debida.

#### E) Administración de Justicia según el Fuero Juzgo.

Tenían función de juzgar según el libro II de esa compilación: el duque, el conde y el *pacis adsertor*, que era un funcionario nombrado por el rey con objeto de poner paz entre los contendientes.

---

<sup>4</sup>ROCCO, UGO, *Derecho Procesal Civil*, traducción de FELIPE DE J. TENA, México, 1939. p.162.

Minguijón sintetiza el procedimiento diciendo: "se entablaba a instancia del demandante, a la cual seguía la citación al demandado, por medio de un enviado del juez que le ofrecía al reo la carta o sello. Contestada la demanda, las partes ofrecían pruebas, que se reducían a testigos y documentos; cuando no concordaban aquellos con éstos, debía creerse más a los documentos que a los testigos. Si por las pruebas el juez no podía averiguar la verdad, el demandado quedaba libre, prestando juramento en contra de la reclamación y entonces el reclamante debía pagar cinco sueldos".<sup>3</sup>

Los concilios de Toledo facultaban a los obispos a denunciar ante el rey las injusticias cometidas por los jueces seculares, pues según una ley de Recesvinto, los obispos tenían, por autoridad divina el cuidado de amonestar con paternal piedad a aquellos jueces que con malos juicios opriman a los pueblos.

## **2. Antecedentes nacionales.**

### **A) Administración de justicia Civil Azteca.**

Siguiendo las enseñanzas de Esquivel Obregón "la palabra justicia en el idioma azteca era tlamelahuacachimaliztli, derivada de tlamelahua, ir derecho a alguna parte, de donde aquel vocablo significaba enderezar lo torcido.

La idea expresada por la palabra azteca era sólo la de buscar la línea recta, es decir usar su propio criterio. Por ello cada caso tenía su ley pero el criterio del juez estaba influenciado por las costumbres y el ambiente social.

A la cabeza de la administración de justicia esta el rey; después de éste seguía el cihuacoatl, gemelo mujer, especie de doble del monarca. Sus funciones eran, entre otras, administrar justicia y sus sentencias no admitían apelación ni ante el mismo rey. No sólo en Tenochtitlan, sino en todas las cabezas de provincia importantes había un cihuacoatl.

---

<sup>3</sup> MINGUIJÓN, Historia del derecho español. Colección Labor, p. 131.



El procedimiento civil se iniciaba con una forma de demanda: *tetlailtlaniliztli*, de la que dimanaba la cita *tenanatiliztli* librada por el *tecali* y notificada por el *tequitlatoquí*. El juicio siempre era oral; la prueba principal era la de testigos y la confesión era decisiva”.<sup>6</sup>

#### B) La Legislación Hispana de mediados y fines del siglo pasado.

La legislación jurídica hispana de mediados y fines del siglo pasado, la que ha tenido una influencia muy marcada sobre nuestras codificaciones; pues la Ley de Enjuiciamiento Civil del año de 1855, que reglamenta en forma prolija la prueba pericial, llamándole el juicio de peritos, fue el manantial que alimentó a nuestros primeros Códigos de Procedimientos Civiles, dándoles su sello característico.

La Ley anterior, fue derogada por la Ley de Enjuiciamiento Civil del 3 de febrero de 1881, la que aún está en vigor en el suelo hispánico y que se inspiró fundamentalmente en la antigua Ley de 1855, se ocupa también de reglamentar la prueba pericial, pero a diferencia del Código de 1855, a la prueba pericia se le conoce por 'dictamen de peritos'.

Contrariamente con lo que ha sucedido con las codificaciones hispanas, que han sido en realidad estables, pues han gozado de larga vigencia, en nuestro derecho han sufrido grandes cambios. La prueba pericial se ha reglamentado por varios códigos en forma más o menos similar, hemos tenido en nuestra vida independiente, los Códigos para el Distrito y Territorios de 1857, 1872, 1880, 1884 y el de 1932 que es el vigente.

El primer intento para reglamentar la prueba pericial en nuestro derecho bastante desafortunado por cierto, lo encontramos en el mal llamado Código de Comofort, que entró en vigor el día 4 de mayo de 1857; como ya se hizo notar, este bosquejo de código ni siquiera llevó el nombre de tal, pues se le dio el rubro de 'ley que arregla los procedimientos judiciales en los tribunales y

<sup>6</sup> ESQUIVEL OBREGON, Apuntes para la historia del derecho en México, México, 1934, p. 275.

juzgados del Distrito y Territorios Federales'; el cual carece de sistema para reglamentar las instituciones propias del Derecho Procesal Civil, y sólo en sus artículos 12, 13, 91 y 113, se refiere en forma por demás rudimental a la prueba pericial, sin innovar, ya que solamente es un traslado de las antiguas prácticas hispánicas.

Es innegable que somos herederos de una amplia tradición jurídica española, pues aún en nuestra vida independiente las disposiciones españolas rigieron en nuestro suelo por un tiempo bastante considerable, y no fue sino hasta el año de 1872 cuando apareció en realidad el primer Código de Procedimiento Civil. "El Código de Procedimiento Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California del 15 de septiembre de 1872," es el primero de nuestra vida independiente, que tuvo una vida efímera; que está influenciado por la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 y se le da también a la prueba pericial la denominación de juicio de peritos, como se notará por el artículo 689, que a continuación transcribo: 'El juicio de peritos tendrá lugar en los negocios relativos a alguna ciencia o arte, y en los casos en que expresamente lo prevengan las leyes'.

El Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California del 15 de septiembre de 1880, que derogó al de 1872, también fue de corta vida y en él también se habla del juicio de peritos en su artículo 631, que es una copia fiel del 689 del Código de 1872 ya transcrito.

El Código de Procedimiento Civil del Distrito y Territorio de la Baja California del 15 de mayo de 1884, que derogó al de 1880 sin reformas de consideración, es el que más ha regido en su territorio, en su artículo 468, también habla del juicio de peritos y al igual que el de 1880, reproduce en forma exacta el artículo 689 del Código de 1872.

El Código de Procedimiento Civil del Distrito y Territorios del 29 de agosto de 1932, que derogó al de 1884, abandonó la tradición jurídica española, en cuanto a que en su artículo 289, fracción IV, y el 293 ya no nos

habla del juicio de peritos, pues simplemente menciona 'dictámenes periciales', olvidándose de la denominación de juicio de peritos, el artículo 293 dice así: La prueba pericial procede cuando serán necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria o la mande la ley, y se ofrecerá expresando los puntos sobre los que versará, sin lo cual no será admitida, y si se quiere, las cuestiones que deban resolver los peritos.

Cabe hacer notar alguna consideración al derredor de la evolución que han tenido nuestros preceptos procesales, en cuanto a la denominación que dieron los Códigos de 1872, 1880 y el de 1884; este último, en su artículo 375, fracción IV, pues todos ellos, como ya se ha hecho notar, se refieren al juicio de peritos a diferencia del de 1932, que habla de dictámenes periciales.

El Código de 1932 se ha apartado de la tradición jurídica legada por nuestras anteriores legislaciones, dado que es impropio llamar juicio de peritos al dictamen pericial, pues en realidad, el perito no juzga ni falla, se concreta a dictaminar, emitiendo su parecer sobre los hechos objeto de la controversia, así, pues, no se trata de un juicio de peritos, sino de un dictamen o parecer de personas experimentadas en su oficio, ciencia o arte.

Entre los principios más importantes que el Código de Procedimientos Civiles de 1932 trató de introducir en el régimen procesal de nuestros tribunales, destacaron, desde luego, los de moralidad, intermediación y celeridad en el desarrollo del proceso. En acatamiento a esos principios, el artículo 60 impuso a los jueces y magistrados a quienes correspondiera, la obligación de recibir por si mismos las declaraciones y presidir los actos de prueba bajo su responsabilidad. Dada la importancia que para la buena administración de justicia entraña la efectiva observancia de los mencionados principios rectores del proceso se propone vigorizarlo mediante el agregado de que los jueces y magistrados deberán cumplir con lo ahí ordenado "bajo su más estricta y personal responsabilidad".

El régimen de valoración de las pruebas en materia civil ha experimentado entre nosotros una ostensible evolución a partir de los Códigos Procesales que tuvieron vigencia en nuestro país durante el siglo pasado, en los que se adoptó la tradición sostenida en el Derecho español a partir del Fuero Juzgo, es decir, el sistema llamado de la prueba tasada o legal. El Código de Procedimientos Civiles de 1884, último de los promulgados en esa centuria, pormenorizaba los medios admisibles para el acreditamiento de los hechos afirmados por las partes ante el juez, sin que se consideraran operantes ningunos otros distintos de los ahí señalados y al mismo tiempo se determinaba el valor que el juez debería de atribuir a cada uno de ellos en sus sentencias (artículos 546 a 548 de dicho ordenamiento).

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de 1932, hasta hoy en vigor, introdujo un sistema mixto al asignar a unos medios de prueba valor probatorio pleno, dejando la apreciación de otros al libre arbitrio del sentenciador, y en un supuesto más, el del artículo 424 de ese ordenamiento, permite a éste apartarse de las reglas establecidas cuando "por enlace interior de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas; el tribunal adquiera convicción distinta respecto de los hechos materia del litigio." En este caso deberá fundar el juez cuidadosamente esta parte de su sentencia.

En la normación específica de los medios de prueba, continúa este Código reconociendo, conforme a la tradición, hoy abandonada, tanto en la doctrina como en las legislaciones más avanzadas, el valor de prueba plena a la confesión judicial siempre que sea hecha por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento, de hecho propio del confesante o de su representado, libre de coacción o violencia y rodeada de las formalidades prescritas por la ley (artículo 402), y en cambio deja librada al prudente arbitrio del juez, la apreciación del testimonio, de la pericia y de otras más.

Con el contenido de la iniciativa de reformas se pretende la adopción del sistema llamado de sana crítica para la apreciación de las pruebas por el juez,

de suerte que éste pueda fundar sus determinaciones en la conciliación a la que llegue por el examen objetivo de los datos reunidos en el proceso.

En la iniciativa se mantiene el valor de prueba plena que siempre se ha reconocido a los documentos públicos, en virtud de la naturaleza de éstas y de la función que cumplen para los fines de seguridad jurídica.

El reconocimiento a la validez formal de tales documentos, se entiende sin perjuicio de las cuestiones litigiosas que puedan llevarse a debate respecto de los hechos, actos o negocios que registre su contenido, tal como se expresa en el texto del artículo 403. De esta manera, además resultaría innecesario mantener en vigencia el numeral 411 del Código se refiere a la confesión judicial expresa que afecte a toda la demanda, que determina los efectos de obligar al juez a otorgar en la sentencia un plazo de gracia al deudor y a reducir las costas.

La prueba tiende a demostrar al juez la verdad de los hechos que cada una de las partes aduce como fundatorios de su demanda o su contestación, la falta de pruebas constituye lo que en teoría se denomina una carga procesal.

## **I B. Concepto de prueba.**

### **Definiciones de prueba.**

a).- Definición de Planiol.- "Se llama prueba, dice Planiol todo procedimiento empleado para convencer al juez de la verdad de un derecho".<sup>7</sup>

b).- Definición de Escriche.- Inspirándose en la ley I, título XIV, partida 3a., define la prueba diciendo "es la averiguación que se hace en un juicio de una cosa que es dudosa; o bien; el medio con que se muestra y hace patente la verdad o la falsedad de una cosa".<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> PLANIOL MARCEL, Tratado Elemental de Derecho Civil, Traducción Lonel Pereznieta Castro. Tomo I, p. 350.

<sup>8</sup> ESCRICHE, Diccionario de legislación y jurisprudencia Vo. Prueba.

c).- Definición de Laurent.- "La prueba es la demostración legal de la verdad de un hecho".<sup>9</sup>

d).-Palomar de Miguel, define a la Prueba como: "F. Acción y efecto de probar.] Argumento, razón, instrumento y otro medio con que se pretende demostrar y hacer patente la verdad o falsedad de alguna cosa.] Indicio, muestra o seña que se da de una cosa.] Experiencia o ensayo que se hace de una cosa.] Der. Justificación de la verdad de los hechos controvertidos, en un juicio, hecha por los medios que la ley autoriza y reconoce como eficaces.] PL. Der. Probanzas".<sup>10</sup>

e).- Buñuelos Sánchez. establece: gramaticalmente, Prueba es la acción y efecto de probar; razón con que se demuestra una cosa.<sup>11</sup>

Prueba: La averiguación que se hace en juicio de una cosa dudosa o bien, el medio con que se muestra y hace patente la verdad o falsedad de alguna cosa, Leyes 1, 2 y 3 Tit. 14 Part. 3a Decret. Lib. 2, 19 De probationibus, Part. 3 Tit. 14 Nov. Rect., 1ib. 11, Tit. 10. De las probanzas y sus términos. Cur. Vilip., Part 1, Juic. Civ., Parra. 17. prueba. La prueba es de dos maneras, a saber: plena y semiplena. Prueba plena, que también puede llamarse completa o perfecta, es la que manifiesta sin dejar duda alguna la verdad del hecho controvertido, instruyendo suficientemente al juez para que en virtud de ella pueda dar sentencia condenatoria o absolutoria, Prueba semiplena, que igualmente puede llamarse incompleta o imperfecta, es la que por sí sola no demuestra con claridad el hecho dejando duda acerca de la verdad de él y por consiguiente no instruye al juez en términos de dar sentencia. Escriche, Diccionario de Legislación y Jurisprudencia.

Probar significa crear el convencimiento del juez sobre la existencia de hechos de importancia en el proceso. De aquí que la prueba es dirigida al juez y no al adversario, a fin de colocarlo en situación de poder formular un fallo sobre -

<sup>9</sup> LAURENT, Droit Civil, Tomo XIX. p.82.

<sup>10</sup> PALOMAR DE MIGUEL, JUAN, Diccionario para juristas, México, 1981, p. 1100.

<sup>11</sup> BAÑUELOS SANCHEZ FROYLÁN, Practica Civil forense, México, 1974, p 298

la verdad o falsedad de los hechos alegados, puesto que debe juzgar *justa allegata et probata*.

Definición del autor. Prueba es la comprobación judicial que por los medios, términos y demás requisitos, establece la ley para demostrar la verdad de los hechos controvertidos en juicio, de los cuales depende el derecho que en él se ejercita o pretende hacer valer.<sup>12</sup>

Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación que las pruebas no estén prohibidas por la Ley ni sean contrarias a la moral.

Los Tribunales podrán decretar en todo el tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos. Solo los hechos están sujetos a prueba.

El Tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, *siempre que estén permitidas por la Ley* y se refieran a los puntos cuestionados.

Las pruebas deben de ser ofrecidas relacionándolas con cada uno de los puntos controvertidos.

f).- Rafael De Pina en su libro *Tratado de Pruebas Civiles*, señala: "La prueba, en su sentido estrictamente gramatical, expresa la acción y efecto de probar, también la razón, argumento u otro medio con que demostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa.

La palabra prueba dice Vicente y Caravantes tiene su etimología, según unos, en el adverbio *Probe* que significa honradamente, por considerarse que obra con honradez el que prueba lo que pretende, o según otros; de la palabra

---

<sup>12</sup> *Ibidem*, p. 300

Probandum que significa recomendar, probar, experimentar, patentizar, hacer fe, según expresan varias leyes del Derecho Romano.

Prueba se entiende, principalmente, según la define la ley de la partida, la averiguación que se hace en juicio de alguna cosa dudosa (Ley 1a, Título XVI. Partida 3a.), o bien la producción de los actos o elementos de convicción que somete el litigante, en la forma que la ley previene, ante el juez del litigio, y que son propios, según derecho, para justificar la verdad de los hechos alegados en el pleito.

Según otras acepciones, la palabra prueba, o bien designa los medios probatorios o elementos de convicción en sí mismos, y en este sentido se dice que una parte se halla o no asistida de prueba, y se distinguen los diversos hechos probatorios admisibles en juicio, o los distintos géneros de pruebas judiciales, v.gr., la prueba literal o por documentos, la oral o por confesión, la testimonial o de testigos, etc., o bien expresa la palabra prueba el grado de convicción o la certidumbre que operen en el entendimiento del juez aquellos elementos.

La prueba se dirige al juez, no al adversario, por la necesidad de colocarlo en situación de poder formular un fallo sobre la verdad o falsedad de los hechos alegados, puesto que debe juzgar *justa allegata et probata*.<sup>13</sup>

Para Carnelutti las pruebas son: "un instrumento elemental, no tanto del proceso como del derecho y no tanto del proceso de conocimiento como del proceso in géenere, sin ellas, dice, el derecho no podría, en el 99% de los casos, alcanzar su fin".<sup>14</sup>

Ovalle Favela, en un artículo que ha publicado en la Revista de la Facultad de Derecho de México, se ha atrevido a dar una definición de prueba, advirtiendo que puede entenderse en dos sentidos, en uno estricto y en otro amplio; prueba en un sentido estricto es la obtención del cercioramiento judicial

---

<sup>13</sup> DE PINA RAFAEL, Tratado de Pruebas Civiles, México 1975, pp. 27-28

<sup>14</sup> CARNELUTTI FRANCESCO, Sistema di Diritto processuale civile, vol. I, p. 675



acerca de los hechos indispensables para la resolución del conflicto sometido a prueba; el sentido amplio comprende todas las actividades procesales que se realizan a fin de obtener dicho cercioramiento con independencia de que éste se obtenga o no.

Perito es un técnico que auxilia al juez en la constatación de los hechos y en la determinación de sus causas y efectos, cuando media una imposibilidad física o se requieran conocimientos especiales en la materia, según definición expuesta por Hugo Alsina, en su Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo III, pág. 476.

Para Giuseppe Chiovenda: "los peritos son personas llamadas a exponer al juez no sólo las observaciones de sus sentidos y sus impresiones personales sobre los hechos observados, sino también las inducciones que deban sacarse objetivamente de los hechos observados y de aquellos que se les den por existentes. Esto exige que los peritos posean determinados conocimientos teóricos o prácticos, o aptitudes en ramas especiales, tales que no tengan necesariamente que ser poseídos por cualquier persona culta (perito grafoscópo, médico legal, tasador, agrimensor, perito arquitecto, etc.). Por lo demás, podrá ser perito igualmente una persona inculta, con tal que sea versada en la cuestión técnica que se discute en el juicio. Cuanto más técnica sea la cuestión de hechos sometida al juez, tanto mayor será la utilidad de la prueba pericial".<sup>13</sup>

**G) concepto de prueba :** *"CONJUNTO DE ELEMENTOS QUE SIRVEN PARA ACREDITAR EL ACERTO MENCIONADO CUANDO LAS PARTES NO SE HALLAN CONFORMES EN RELACION A LOS HECHOS, YA SEA EN LA DEMANDA O EN LA CONTESTACIÓN Y QUE CORROBORA LA RAZON DEL OFERENTE UNA VEZ PLANTEADA LA LITTIS."*

---

<sup>13</sup> CHIOVENDA GIUSEPPE, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Op cit. p. 257.

### **I C. Características de la prueba.**

Si las partes no ofrecen ni rinden pruebas, el juez no puede ir más allá de lo pedido por las partes -*ultra petita*-, pues hacerlo equivale a violar el principio dispositivo que rige el proceso civil.

Antes de estudiar cómo se ofrecen y cómo se desahogan las pruebas, debemos ver cuáles son los principios rectores que informan toda la carga de la prueba.

Ajustándose a la doctrina el artículo 281 ahora dispone: "Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones" es decir, se modificó ese precepto que ordenaba que el actor y el demandado debían probar respectivamente los hechos constitutivos de su acción y de sus excepciones, pues no es una obligación sino una carga procesal.

Para entender estos preceptos es necesario recordar e insistir en lo que hemos repetido: el juez, en cuanto que es órgano del Estado, tiene el deber de resolver las controversias que le son planteadas por las partes y para poderlo hacer, es decir, para poder cumplir con ese deber, las partes tienen que hacer afirmaciones. En otra forma, el juez no puede cumplir con la obligación que tiene de juzgar *secundum allegata et probata*.

En el proceso civil el juez está sujeto, por otra parte, a la actividad de las partes de tal manera que no puede ir más allá de lo que éstas le piden o de lo que ellas demuestran: *ne eat ultra petita*.

Basada en estos principios, la doctrina acepta que la prueba es una carga, en cuanto que es una actividad optativa para las partes, pero que si no la desarrollan sufren las consecuencias de su inactividad procesal, que redundará en la improcedencia, bien sea de su acción, bien sea de la excepción opuesta.

De lo anterior se deduce que tanto el actor como el demandado tienen indistintamente la carga de la prueba, es decir, que no sólo el actor o el demandado deben probar, pues pesa sobre ambos la carga de probar al juez los hechos fundatorios de su acción o de su excepción.

Para Carnelutti: la prueba jurídica de los hechos controvertidos implica que probar no quiere decir necesariamente demostrar la verdad de los hechos discutidos sino determinar y fijar los hechos mismos, fijar los hechos mismos a través de los procedimientos autorizados por la ley. Alcalá Zamora sostiene que: "la prueba es el nudo del proceso; porque precisamente al desatar ese nudo implicará solucionar el problema sobre el que hay incertidumbre o duda. Esa incertidumbre o duda hay que despejarla; y se despeja desatando el nudo del proceso y solucionando el problema que tal nudo plantea".

La prueba como procedimiento tiende a proporcionar al juzgador el conocimiento de la verdad acerca de lo que se le ha planteado.

Tradicionalmente se ha hablado de la prueba como la actividad o el medio para llegar a un resultado. Otras veces, por el contrario, se habla de la prueba como el resultado obtenido por ese procedimiento. En esta virtud, se habla de medio de prueba, de objeto de prueba, de fin de la prueba, y hay que tener cuidado para distinguir entre estos conceptos. El medio de prueba es el procedimiento o mecanismo utilizado. El fin de la prueba es el para qué queremos probar, o sea, conocer la verdad, forjar la convicción del juzgador. El resultado de la prueba es el objeto que la prueba pudo producir, es una consecuencia del mismo procedimiento probatorio, que puede ser en uno o en otro sentido.

La prueba es el acreditamiento, la verificación, la confirmación de los hechos aducidos por las partes. Sentís Melendo afirma que en realidad no se prueban los hechos, sino que lo que se prueba son las afirmaciones que las partes hacen sobre los mismos. En otras palabras, hay un mecanismo de verificación, se trata de verificar mediante una comparación entre lo que se aduce y la realidad. Este procedimiento de verificación entre lo que se aduce y la realidad es, pues, un procedimiento de confirmación, y esto tiene tal fuerza que Briseño Sierra más que hablar de prueba, habla de confirmación. El planteamiento fundamental del autor radica en sostener que no debe hablarse de medios de prueba en la forma en que tradicionalmente ha venido

haciéndose, sino de medios de confirmación, subdividiéndose estos en cuatro grupos o sectores muy bien definidos, a saber.

**Medios de convicción:** que simplemente inclinan el ánimo del juzgador hacia una afirmación inverificable por sí misma: confesión, testigos.

**Medios de acreditamiento:** que están representados por cosas materiales que contienen datos o expresiones significativas sobre actos o hechos jurídicos, como son documentos, monumentos, instrumentos y registros.

**Medios de mostración:** que implican que los objetos sean directamente mostrados al tribunal o juez y que esa experiencia directa permita el conocimiento de los mismos: inspección judicial.

**Medios de prueba (propiamente dichos):** que se limitan a ser los procedimientos de verificación técnica y científica de fenómenos naturales siguiendo las leyes causales a que estén sometidas, o sea, la producción eficiente de fenómenos con arreglo a sus propias leyes: pruebas científicas, periciales, técnicas.

El derecho probatorio es el conjunto de normas jurídicas relativas a la prueba, o el conjunto de normas jurídicas que reglamentan los procedimientos de verificación de afirmaciones sobre hechos o sobre cuestiones de derecho.

#### Diversos Criterios de Clasificación de las Pruebas.

1.- **Directas o inmediatas.** Producen el conocimiento del hecho sin intermediario.

2.- **Reales.** Consisten en cosas, y son contrarias a las personales, producidas por actividades de las personas.

3.- **Originales y derivadas.** Éste es un mero criterio de clasificación en realidad, de las pruebas documentales y tradicionalmente se ha extendido por original ya sea la matriz o el primer documento que se produce, y como copias, las derivadas de aquellos.

4.- Reconstituidas y por constituir. Las primeras son las que se han formado o constituido antes del juicio, y las segundas, las que se llevan a cabo durante el mismo juicio.

5.- Plenas, semiplenas y por indicios. Esta división está referida al grado de intensidad de la convicción o fuerza probatoria del medio. Si esta fuerza probatoria es de máximo grado, se le llamará prueba plena y, por el contrario, si la prueba por indicios es muy débil, puede llegar a representar una mera conjetura.

6.- Nominales o innominadas. Las primeras son las que tiene un nombre y una reglamentación específica en el texto de la ley. Las segundas, por el contrario, son las que no están nombradas ni reglamentadas.

7.- Pertinentes e impertinentes. Las primeras se refieren a hechos controvertidos y las segundas a hechos no controvertidos.

8.- Idóneas e ineficaces. Las idóneas no sólo son las bastantes para probar los hechos litigiosos, sino las pruebas adecuadas para ello; así, por ejemplo, la existencia de una enfermedad solamente podrá probarse mediante una pericial, o sea, que ésta será la única prueba idónea para ello. Las pruebas no idóneas son aquéllas no adecuadas para probar determinado tipo de hechos.

9.- Útiles e inútiles. Las útiles y necesarias conciernen a hechos controvertidos; las inútiles, a hechos sobre los que no hay controversia o bien a hechos que están anteriormente probados.

10.- Concurrentes. Son varias pruebas que convergen a probar determinado hecho. Opuestas serían las pruebas singulares, que no están asociadas con otras.

11.- Inmorales y morales. No se definen, ya que se consideran explicadas por sí mismas.

12.- Históricas y críticas. Son pruebas históricas las que implican la reconstrucción de los hechos a través de un registro, o del relato que de los mismos hace alguna persona; por el contrario, las críticas no reproducen el hecho que se ha de probar, sino que implican un análisis de causas y efectos y, por lo tanto, alguna deducción o inferencia. Básicamente, éstas son las pruebas de tipo técnico y científico, entre ellas, las pericias.

#### **I D. Principios rectores en materia de prueba mercantil.**

##### **Principios Rectores de la Prueba Procesal.**

Vemos cómo Pallares, expone las siguientes ideas: el juez no debe juzgar por el conocimiento extraprocesal que tenga de los hechos controvertidos, sino por el que se desprende de los autos; las pruebas deben ser producidas por las partes aunque en algunos casos la ley da facultades al juez para producirlas; sólo los hechos están sujetos a pruebas, el derecho solo cuando sea extranjero; las pruebas deberán rendirse en debate contradictorio. Además, no deberán admitirse las pruebas impertinentes, las contrarias al derecho, las inmorales, las que refieren a hechos imposibles o notorios, las que conciernen a hechos cuya existencia o inexistencia no está controvertida en el juicio y las contrarias a la dignidad del hombre o al respeto que merece la persona humana, así como aquéllas sobre las cuales haya cosa juzgada. Las partes pueden producir las pruebas, por regla general, solamente durante el término de prueba. Las pruebas rendidas en un juicio pueden hacerse valer en otro diverso, cuando en el primero ha sido oída la parte contra la cual se hacen valer. Las máximas de la experiencia no necesitan ser probadas. Se puede obligar a las partes a producir una prueba que las perjudique. Todas las pruebas para su eficacia deben ser documentadas, excepto la de presunciones, pues lo que debe documentarse en ésta es hecho en que se fundan. La enunciación de los medios de prueba hecha por el Código no implica una jerarquía entre las mismas. Las pruebas rendidas en contravención de las

reglas que las rigen son nulas. Las leyes que determinan cuáles son los medios de prueba y su valor probatorio pertenecen al derecho sustantivo; las que fijan los procedimientos según los cuales deben rendirse la procesal. La nueva ley no debe desconocer los medios de prueba que otorgaba la anterior ni su eficacia probatoria, bajo pena de violar el principio de no retroactividad. La prueba es esencial al juicio cuando en éste se discuten cuestiones de hecho. Las leyes relativas a la prueba son de orden público y no pueden ser derogadas por los particulares.

Ovalle Favela, con un criterio mucho más riguroso y sistemático enuncia los siguientes principios:

a) Principio de la necesidad de la prueba.- Nos dice que los hechos sobre los cuales debe fundarse la decisión judicial, necesitan ser demostrados por las pruebas aportadas por cualquiera de las partes o por el juez; esta necesidad de la prueba tiene no sólo un fundamento jurídico, sino lógico, pues el juzgador no puede decidir sobre cuestiones cuya prueba no se haya verificado.

b) Principio de la prohibición de aplicar el conocimiento privado del juez sobre los hechos.- Nos dice que el juzgador no puede suplir las pruebas con el conocimiento personal o privado que tenga de los hechos, por que sustraería de la discusión de las partes ese conocimiento privado y porque no se puede ser testigo y juez en un mismo proceso.

c) Principio de la adquisición de la prueba.- Según este concepto la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino, por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministro los medios de prueba o aun de la parte contraria. La prueba pertenece al proceso y no a la parte que la propuso y proporcionó.

d) Principio de contradicción de la prueba.- Nos dice que la parte contra quien se propone una prueba "debe gozar de oportunidad procesal para conocerla y discutirla, incluyendo en esto el ejercicio de su derecho de contraprobar". Este principio no es sino una manifestación específica del principio de contradicción que debe regir en general toda la actividad procesal.

e) Principio de publicidad de la prueba.- Nos dice que el proceso debe desarrollarse de tal manera, que sea posible a las partes y a terceras personas conocer directamente las motivaciones que determinaron la decisión judicial, particularmente en lo que se refiere a la valoración de la prueba.

f) Principios de la intermediación y de la dirección del juez en la producción de prueba.- Nos dice que el juez debe ser quien dirija, de manera personal, sin mediación de nadie, la producción de la prueba. Si la prueba está encaminada a lograr el cercioramiento del juzgador, nada más lógico que sea éste quien dirija su producción. Este principio sin embargo, no tiene una aplicación real en la práctica del Proceso Civil Mexicano, ya que, por regla general, las audiencias de pruebas son dirigidas por los secretarios de acuerdos, sin que las presencie y conduzca personalmente el juez; no obstante, cualquiera de las partes tiene derecho a exigir la presencia del juez, pues la infracción de este principio constituye una grave violación procesal.<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> OVALLE FAVELA JOSÉ, Derecho Procesal Civil, México, 1996. p. 108-109.



**C A P I T U L O      I I**

**GENERALIDADES DE LA PRUEBA  
PERICIAL EN MATERIA GRAFOSCOPICA Y  
DOCUMENTOSCOPICA**

## CAPITULO II

### GENERALIDADES DE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA GRAFOSCOPICA Y DOCUMENTOSCOPICA.

No siempre el juez se encuentra en condiciones de conocer o apreciar un hecho por sus propios medios, sea por que no se halle al alcance de sus sentidos, sea por que su examen requiera aptitudes técnicas que sólo proporcionan determinadas disciplinas, ajenas a los estudios jurídicos. Ello lo obliga a recurrir, en esos casos al auxilio de personas especializadas que reciben el nombre de perito; y la diligencia que con su concurso se practica constituye la prueba pericial.

Los peritos, en efecto pueden ser llamados para comprobar un hecho cuya existencia se controvierte y no sólo ayudan al juez a comprobar el hecho, sino también a apreciarlo.

#### II A. Concepto.

Para dar un concepto de lo que es la prueba grafoscópica es necesario primeramente dar una definición de lo que es la grafoscopia; la cual proviene del griego *graphé que significa escritura* y *skopein que significa examinar*. Por lo tanto la prueba grafoscópica es el medio con que se muestra y hace patente la verdad o falsedad de la escritura manuscrita examinada.

Asimismo el concepto de la prueba Documentológica es el estudio o tratado de los títulos o prueba escrita no manuscrita, en el que se muestra la autenticidad o falsedad de los mismos.

## **II B. Características.**

Se establecen como características de la prueba Grafoscópica y Documentoscópica la hipótesis en el sentido de que alguna de las partes objeta y tacha de falso el documento, escritura o firma, lo que da origen a la duda que deberán resolver o definir al juzgador los peritos en la materia.

La prueba pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria o la mande la ley, y se ofrecerá expresando los puntos sobre los que versará, sin la cual no será admitida.

El artículo 1251 del Código de Comercio señala: "En el caso de que alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento que pueda ser de influencia notoria en el pleito, se observarán las prescripciones relativas del Código".

## **II C. Momento de objeción e impugnación de documentos.**

Antes de la reforma de mayo de 1996 se manejaba de la siguiente manera la objeción de documentos según el artículo 340 de Código de Procedimientos Civiles "Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba..." y la impugnación en relación con el artículo 386 "La impugnación de falsedad de un documento puede hacerse desde la contestación de la demanda hasta seis días antes de la celebración de audiencia de pruebas y alegatos. La parte que redarguyere de falso un documento debe indicar específicamente los motivos y las pruebas; cuando se impugne la autenticidad del documento privado o público sin matriz, deben señalarse los documentos indubitables para el cotejo y promover la prueba pericial correspondiente. Sin estos requisitos se tiene por no redargüido o impugnado el instrumento..."

En la actualidad señala ese mismo artículo 340 lo siguiente " Las partes sólo podrán objetar los documentos, en cuanto a su alcance y valor probatorio, dentro de los tres días siguientes a la apertura del plazo de prueba, tratándose

de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual plazo, contado desde el día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación de auto que ordene su recepción". Y la impugnación se sigue manejando en los mismos términos.

Asimismo el artículo 290 establecía en su texto antes de la reforma de mayo de 1996, que " El período de ofrecimiento de pruebas es de diez días, que empezarán a contarse desde el día siguiente al de la notificación del auto que manda abrir el juicio a prueba". Y la actual redacción del artículo es la siguiente: "El mismo día en que se haya celebrado la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, si en la misma no se término el juicio por convenio o a más tardar al día siguiente de dicha audiencia, el juez abrirá el juicio al período de ofrecimiento de pruebas, que es de diez días comunes, que empezarán a contarse desde el día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación a todas las partes del auto que manda abrir el juicio a prueba". Con la cual se trata de cubrir las lagunas que pudieran surgir por la redacción tan generalizada del artículo en relación con los términos probatorios.

El artículo 1075 del Código de Comercio nos dice que "los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación, y se contara en ellos el día del vencimiento."

Asimismo nos dice el artículo 1078 "Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que debió ejercitarse dentro del término correspondiente". y el artículo 1079 nos dice que cuando no se señalen los términos para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I. Diez días a juicio del juez, para pruebas;

VII. Tres días para la celebración de juntas, reconocimiento de firmas, confesión, posiciones, declaraciones, exhibiciones de documentos, juicio de

peritos y practica de otras diligencias, a no ser que por circunstancias especiales creyere justo el juez ampliar el término, y

VIII. Tres días para todos los demás casos.

Finalmente el artículo 1382 señala que "Contestada la demanda, se mandará recibir el negocio a prueba, si la exigiere."

El artículo 1151 del Código de Comercio fracción VIII nos dice que el juicio podrá prepararse: "pidiendo el juicio pericial o la inspección judicial cuando el estado de los bienes, salud de las personas, variaciones de las condiciones, estado del tiempo, o situaciones parecidas hagan temer al solicitante la pérdida de un derecho o la necesidad de preservarlo". Esta es otra opción más para los medios probatorios del juicio; ya que se puede adelantar la probanza pericial por el riesgo que existe al perderla.

#### **II D. La oferta de la prueba.**

El ofrecimiento de prueba es, en nuestro derecho, un anuncio de carácter formal: no se admitirá prueba, dice la ley, en ningún caso sobre lo principal del asunto, de hechos que no se hayan articulado y cuya prueba no se haya ofrecido en la demanda y su contestación, o en la réplica y duplica, en las causas que se substancien en dos escritos. Los litigantes afirman los hechos y anuncian su propósito de demostrar la verdad de éstos. No existe para tal actitud una fórmula sacramental. El requisito queda satisfecho con las simples palabras: "ofrezco prueba", consignadas en los escritos de demanda o de contestación. Sin embargo, la jurisprudencia es indulgente en la aplicación del precepto arriba enunciando, otorgando el beneficio de la prueba toda vez que, aun cuando el ofrecimiento no se haya hecho en términos expresos, se da inequívoca la voluntad de probar un hecho.

Una orientación de esa índole se justifica plenamente, sería incurrir en un excesivo formalismo requerir palabras expresas para una actividad que consiste especialmente en satisfacer una carga prevista de antemano en la ley, sería,

además, constituir una suposición absolutamente ilógica, la de admitir que el litigante que afirma sus hechos sin ofrecer formalmente su prueba, lo hace en la actitud suicida de privarse de su demostración, sabiendo, o debiendo saber, que eso equivale a que no se reconozca la exactitud de aquellos.

Basta, pues, que exista, en el contexto de los escritos respectivos, el ánimo de deparar al magistrado la convicción de la verdad de cuanto se afirma, para que el ofrecimiento de prueba se tenga por formulado.

Por lo demás, aún en el supuesto, más teórico que real, de que la omisión fuera absoluta, siempre sería de aplicación los principios ya consignados por virtud de los cuales es admisible en todo caso un litigante la contraprueba de las proposiciones de su adversario.

Para ofrecer la prueba deberán expresarse con toda claridad cual es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que el oferente estima que demostrará sus afirmaciones, declarando en su caso en los términos anteriores el nombre y domicilio de los peritos.

Deberá ofrecerse expresando los puntos sobre los que versará, sin la cual no será admitido, y si se quiere, las cuestiones que deban resolver los peritos. Designará el documento o documentos indubitables con que deba hacerse, o pedirá al tribunal que cite al interesado para que en su presencia ponga la firma o letras que servirán para el cotejo. se consideraran indubitables para el cotejo: I. Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo; II. Los documentos privados cuya letra o firma haya sido reconocida en juicio por aquel a quien se atribuya la dudosa; III. Los documentos cuya letra o firma ha sido judicialmente declarada propia de aquél a quien se atribuye la dudosa; IV. El escrito impugnado en la parte que reconozca la letra como suya aquel a quien perjudique y V. Las firmas puestas en actuaciones judiciales en presencia del secretario del tribunal por la parte cuya firma o letra se trata de comprobar.

El segundo momento de la prueba es el petitorio.

El petitorio o solicitud de admisión de uno o varios medios de prueba, responde al concepto de que la prueba se obtiene siempre por mediación del juez. Este es el intermediario obligado en todo el procedimiento, y no existe posibilidad de incorporar eficazmente al proceso un medio de prueba, sin la participación del magistrado.

Es al Juez a quien se formulan las respectivas solicitudes y quien ordena a los agentes de su dependencia las medidas requeridas para la producción de las diversas pruebas.

A la parte incumbe la elección de los medios idóneos para producir la prueba, dentro de los procedimientos señalados por la ley. Al juez incumbe acceder a esos petitorios, efectuado la fiscalización sobre la regularidad del procedimiento elegido para la producción de la prueba.

Esa fiscalización se refleja, especialmente, sobre las siguientes cuestiones:

a).- Sobre la oportunidad de la producción, dado que pueden ser rechazadas las peticiones de prueba formuladas luego de vencido el término probatorio o sin tiempo material para producirlas;

b).- Sobre la admisibilidad del medio elegido para producir la prueba;

c).- Sobre la regularidad del procedimiento utilizado para hacer llegar al juicio un determinado medio de prueba, pues aunque el medio de prueba utilizado sea idóneo (documentos, testigos, pericia, etc.), pueden no serlo las formas utilizadas para hacer llegar esos medios probatorios al expediente.

No existe, en cambio, como se ha visto, una verificación sobre la conveniencia o utilidad de las pruebas pedidas. Esa fiscalización no se efectúa en el momento del petitorio, sino en el momento de la sentencia.

## **II E. Requisitos para su admisión.**

### **1. Antes de la Reforma.**

El artículo 291 nos dice que “Las pruebas deben ser ofrecidas relacionándolas con cada uno de los puntos controvertidos, declarando el nombre y el domicilio de peritos... Si no se hace relación de las pruebas ofrecidas, en forma precisa, con los puntos controvertidos, serán desechadas.”

Asimismo señala el artículo 293 que la prueba pericial “se ofrecerá expresando los puntos sobre los que versará, sin lo cual no será admitida, y si se quiere las cuestiones que deberán resolver los peritos.”

El Código de Comercio en su artículo 1198 señala: “El juez debe recibir todas las pruebas que se presenten, a excepción de las que fueren contra derecho y contra la moral”. El 1199 señala: “El juez recibirá el pleito a prueba en el caso de que los litigantes lo hayan solicitado o de que él la estime necesaria”. Asimismo el artículo 1203 señala: “Las pruebas se recibirán con citación de la parte contraria...”

### **2. Después de la Reforma.**

El artículo 291 dice; “Para ofrecer la prueba deberán expresarse con toda claridad cual es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas así como las razones por las que el oferente estima que demostrará sus afirmaciones, declarando en su caso en los términos anteriores el nombre y domicilio de los peritos, si a juicio del tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas, serán desechadas”, observándose lo dispuesto en el artículo 298 de este ordenamiento.

El artículo 347 preceptúa “Señalarán con toda precisión la ciencia, arte técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba; los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver, en la pericial, así como la cédula profesional, calidad técnica, artística o industria del perito que se proponga, nombre, apellidos y domicilio de éste, con la correspondiente -



relación de tal prueba con los hechos controvertidos. Si falta alguno de los requisitos anteriores, el juez desechará de plano la prueba en cuestión”.

Las reformas en el Código de Comercio al artículo 1198 señala: "Las pruebas deben ofrecerse expresando claramente el hecho o hechos que se trata de demostrar con las mismas, así como las razones por los que el oferente considera que demostrarán sus afirmaciones; si a juicio del tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas; serán desechadas, observándose lo dispuesto en el artículo 1203 de este ordenamiento. En ningún caso se admitirán pruebas contrarias a la moral o al derecho.

También el artículo 386 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala que la parte que redarguyere de falso un documento deberá, indicar específicamente los motivos y las pruebas; cuando se impugne la autenticidad del documento privado o público sin matriz, deberá señalar los documentos indubitables para el cotejo y promover la prueba pericial correspondiente, ya que sin estos requisitos se tendrá por no redargüido o impugnado el instrumento.

## **II F. Resolución judicial al escrito de pruebas.**

### **1. Admisión.**

El tercer momento de la prueba es el de la diligencia. Formulada la solicitud por la parte y accedido el petitorio por el magistrado, comienza la colaboración material de los órganos encargados de la recepción de la prueba y de su incorporación material al expediente.

El diligenciamiento de la prueba de peritos consiste en la forma de convocar a las partes para una audiencia, proceder a la designación de los técnicos, señalar los puntos de decisión, recabar la aceptación de los peritos designados, y así sucesivamente, llevar adelante el conjunto de trámites y formas requeridas para la incorporación de ese medio de prueba al juicio.

Si se deseara dar un concepto general de esta fase del procedimiento probatorio, podría resumirse diciendo que el diligenciamiento de una prueba consiste en el conjunto de actos procesales que es menester cumplir para trasladar hacia el expediente los distintos elementos de convicción propuestos por las partes.

El artículo 285 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal nos dice que "El tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes siempre que estén permitidas por la ley y se refieran a los puntos cuestionados." Y el artículo 298 dice; "Al día siguiente en que termine el período del ofrecimiento de pruebas, el juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho... En ningún caso el juez admitirá pruebas o diligencias ofrecidas extemporáneamente, que sean contrarias al derecho a la moral, sobre hechos que no hayan sido controvertidos por las partes, o hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, o bien que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 291 de este Código".

El artículo 347 en su fracción III, señala: "En caso de estar debidamente ofrecida el juez la admitirá quedando obligados los oferentes a que sus peritos, dentro del plazo de tres días, presenten escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documentos que acredite su calidad de perito en el arte, técnica o industria para el que se les designa, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que conocen los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como que tiene la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular, quedando obligados a rendir su dictamen dentro de los diez días siguientes a la fecha en que hayan presentado los escritos de aceptación y protesta del cargo de peritos".

Asimismo la fracción IV, establece: "Cuando se trate de juicios sumarios, especiales, o cualquier otro tipo de controversia de trámite específicamente singular, las partes quedan obligados a presentar a sus peritos dentro de los tres días siguientes al proveído en que se les tenga por designados para que se

cumpla con lo ordenado en el párrafo anterior, los cuales quedan obligados, en estos casos, a rendir su dictamen dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que hayan aceptado y protestado el cargo”.

La falta de presentación del escrito del perito del oferente de la prueba, donde acepte y proteste el cargo, dará lugar a que el juez designe perito en rebeldía del oferente si la contraria no designare perito, o el perito por ésta designado, no presentará el escrito de aceptación y protesta del cargo, dará como consecuencia que se tenga a ésta por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito del oferente.

El artículo 348 dice: “El juez, antes de admitir la prueba pericial, dará vista a la contraria por el término de tres días, para que manifieste sobre la pertinencia de la prueba y para que proponga la ampliación de otros puntos y cuestiones además de los formulados por el oferente, para que los peritos dictaminen.”

En la práctica procesal, el juez no dicta el auto de admisión de pruebas en el tiempo señalado por el artículo 298; primero, como respuesta a los escritos de ofrecimiento de la prueba de cada parte, el juez dicta resoluciones en las que sólo “tiene por ofrecidas” las pruebas. Posteriormente, a petición de una de las partes o de ambas, el juez resuelve sobre la admisión de las pruebas ofrecidas y señala el día y la hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos la cual debe llevarse a cabo, por regla, dentro de los treinta días siguientes a la admisión. Cuando las pruebas ofrecidas deban practicarse fuera del Distrito Federal, se recibirán en un plazo a de 60 días, o fuera del país, en un plazo de 90 días, en ambos casos la solicitud de ampliación de plazo debe reunir los requisitos de señala el artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Respecto a la admisión en el Código de Comercio el artículo 1205 señala: “Son admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos

controvertidos o dudosos, y en consecuencia serán tomadas como pruebas las declaraciones de las partes, terceros, peritos, documentos públicos o privados, inspección judicial, fotografías, facsímiles, cintas cinematográficas, de videos, de sonido, reconstrucción de hechos, y en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad”.

## 2. Desechamiento.

Del contenido del artículo 291 se aprecia que la prueba pericial será desechada si no se encuentra ofrecida con toda claridad, señalando cual es el hecho o hechos que se trata de demostrar con la misma, declarando en su caso en los términos anteriores el nombre y domicilio del perito; observando lo dispuesto en el artículo 298, al día siguiente en que termine el periodo del ofrecimiento de pruebas, el juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho; en ningún caso el juez admitirá pruebas o diligencias ofrecidas extemporáneamente, que sean contrarias al derecho a la moral, sobre hechos que no hayan sido controvertidos por las partes, o hechos imposibles o notoriamente inverosímiles.

En relación al desechamiento el Código de Comercio en el artículo 1198 señala: “...si a juicio del tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas, serán desechadas, observándose lo dispuesto en el artículo 1203 de este ordenamiento...”

Artículo 1203 “Al día siguiente en que termine el periodo del ofrecimiento de pruebas, el juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho... En ningún caso se admitirán pruebas contra del derecho o la moral; que se hayan ofrecido extemporáneamente, sobre hechos no controvertidos o ajenos a la litis; sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, o bien que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 1198 de este Código...”

## **II G. Desahogo del medio de prueba.**

### **1.- Antes de la Reforma.**

Se encuentra regulado el desahogo de la prueba en el artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que dice: "El juez al admitir las pruebas ofrecidas procederá a la recepción y desahogo de ellas en forma oral; la recepción de las pruebas se hará en una audiencia a la que se citará a las partes en el auto de admisión, señalándose al efecto el día y la hora teniendo en consideración el tiempo para su preparación. Deberá citarse para esa audiencia dentro de los treinta días siguientes a la admisión.

La audiencia se celebrará con las pruebas que estén preparadas, dejándose á salvo el derecho de que se designe nuevo día y hora para recibir las pendientes, y para el efecto se señalará la fecha para su continuación, la que tendrá verificativo dentro de los quince días siguientes. En este caso no hay que seguir el orden establecido para la recepción de las pruebas.

Para la regulación de los medios de prueba fuera del lugar del juicio surge el artículo 300 que en lo conducente establece: "Cuando las pruebas hubieren de desahogarse fuera del Distrito Federal o del país, se recibirán a petición de parte dentro de un término de sesenta y noventa días naturales, respectivamente siempre que se llenen los siguientes requisitos: I Que se solicite durante el ofrecimiento de pruebas y III Que se designen en caso de ser prueba instrumental, los archivos públicos o particulares donde se hallen los documentos que han de testimoniarse, o presentarse originales."

En relación con este artículo el 301 complementa: "Al litigante que se le hubiere concedido la ampliación a que se refiere el artículo anterior, se le entregarán los exhortos para su diligenciación y si no rindiere las pruebas que hubiere propuesto, sin justificar que para ello tuvo impedimento bastante, se le impondrá una multa que fijará el juez hasta por los montos que señala la fracción II del artículo 62 de este Código, incluyendo la anotación en el Registro Judicial a que se refiere el artículo 61; asimismo se le condenará a pagar

indemnización de daños y perjuicios en beneficio de su contra parte, y además se dejará de recibir la prueba.

## 2.- Después de la Reforma.

Se encuentra regulado el desahogo de la prueba en el artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal el cual no ha tenido reforma y señala: "El juez al admitir las pruebas ofrecidas procederá a la recepción y desahogo de ellas en forma oral; la recepción de las pruebas se hará en una audiencia a la que se citará a las partes en el auto de admisión, señalándose al efecto el día y la hora teniendo en consideración el tiempo para su preparación. Deberá citarse para esa audiencia dentro de los treinta días siguientes a la admisión. La audiencia se celebrará con las pruebas que estén preparadas, dejándose a salvo el derecho de que se designe nuevo día y hora para recibir las pendientes, y para el efecto se señalará la fecha para su continuación la que tendrá verificativo dentro de los quince días siguientes. En este caso no hay que seguir el orden establecido para la recepción de las pruebas."

Para la regulación de los medios de prueba fuera del lugar del juicio el artículo 300 fue reformado y actualmente nos señala: "Cuando las pruebas hubieren de desahogarse fuera del Distrito Federal o del país, se recibirán a petición de parte dentro de un término de sesenta y noventa días naturales, respectivamente siempre que se llenen los siguientes requisitos: I Que se solicite durante el ofrecimiento de pruebas y III Que se designen en caso de ser prueba instrumental, los archivos públicos o particulares donde se hallen los documentos que han de cotejarse, o presentarse originales."

En relación con este artículo el 301 fue igualmente reformado y complementa: "A la parte a la que se le hubiere concedido la ampliación a que se refiere el artículo anterior, se le entregarán los exhortos para su diligenciación y si no rindiere las pruebas que hubiere propuesto, sin justificar

que para ello tuvo impedimento bastante, se le impondrá una sanción pecuniaria a favor de su contraparte equivalente al monto del depósito a que se hace mención en el artículo anterior, incluyendo la anotación en el Registro Judicial a que se refiere el artículo 61; asimismo se le condenará a pagar indemnización de daños y perjuicios en beneficio de su contra parte, y además se dejará de recibir la prueba.”

Ya admitida la prueba, quedan obligados los oferentes a que sus peritos, dentro del plazo de tres días, presenten escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica o industria para el que se les designa, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que conocen los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como que tienen la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular, quedando obligados a rendir su dictamen dentro de los diez días siguientes a la fecha en que hayan presentado los escritos de aceptación y protesta del cargo de peritos; esto en materia civil, pero en materia mercantil la fracción IV señala: “Cuando se trate de juicios sumarios, especiales o cualquier otro tipo de controversia de trámite específicamente singular, las partes quedan obligadas a presentar a sus peritos dentro de los tres días siguientes al proveído en que se les tenga por designados para que se cumpla con lo ordenado en el párrafo anterior, los cuales quedan obligados, en estos casos, a rendir su dictamen dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que han aceptado y protestado el cargo.”

La falta de presentación del escrito del perito del oferente de la prueba, donde acepte y proteste el cargo, dará lugar a que el juez designe perito en rebeldía del oferente. Si la contraria no designare perito, o el perito por esta designado, no presentará el escrito de aceptación y protesta del cargo, dará como consecuencia que se tenga a ésta por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito del oferente.

En el supuesto de que el perito designado por alguna de las partes, que haya aceptado y protestado el cargo conferido, no presente su dictamen pericial en el término concedido, se entenderá que dicha parte acepta aquél que se rinda por el perito de la contraria, y la pericial se desahogará con ese dictamen. Si los peritos de ambas partes, no rinden su dictamen dentro del término concedido, el juez designará en rebeldía de ambas un perito único, el que rendirá su dictamen dentro del plazo señalado en las fracciones III ó IV, según corresponda.



**C A P I T U L O      I I I**

**LA PRUEBA GRAFOSCOPICA Y  
DOCUMENTOSCOPICA EN PARTICULAR**

### CAPITULO III

## LA PRUEBA GRAFOSCOPICA Y DOCUMENTOSCOPICA EN PARTICULAR.

Antes de introducirnos en el estudio de los procedimientos que deben seguirse para efectuar el dictamen o peritaje grafoscópico y documentoscópico, quisiera hacer algunas aclaraciones con relación a esta ciencia o disciplina.

En el estudio documental el perito deberá de determinar con precisión el objetivo de su peritaje, ya que no podrá excederse de lo que dice el cuestionario o cuestionarios propuestos por las partes y en concreto con el ofrecimiento de la prueba grafoscópica o documentoscópica, aunque estuviere confusa o incompleta, y si se extendiera o acomodara la oferta entonces se excedería en sus funciones y se entendería que tiene interés en el asunto o controversia.

El grafoscopista debe considerar los aspectos de temporalidad del documento cuestionado, tomando en cuenta las fechas en que se elaboró el documento indubitado; para poder contar con material de cotejo requerirá otros documentos contemporáneos con contenido necesariamente parecido al que motiva la intervención pericial.

En algunos casos deberá el perito solicitar a la autoridad (Juez) que cite a las personas cuya participación en la firma del documento se considere de importancia, para que el perito obtenga de ellos la prueba de escritura, la que deberá integrarse al expediente de la indagatoria.<sup>17</sup>

En ocasiones el perito tiene que promover ante la autoridad, para que le proporcionen oficios para poder tener acceso a los documentos originales que no se encuentran integrados en autos y que son señalados como indubitables para el cotejo, ya que las fotostáticas no son idóneas para elaborar el

---

<sup>17</sup>El artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala cuales son los documentos indubitables para el cotejo: I Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo; II Los documentos privados cuya letra o firma haya sido reconocida en juicio por aquel a quien se atribuya la dudosa; III Los documentos cuya letra o firma ha sido judicialmente declarada propia de aquél a quien se atribuye la dudosa; IV Las firmas puestas en actuaciones judiciales, en presencia del Secretario del Tribunal por la parte cuya firma o letra se trata de comprobar.

dictamen, lo que se regulará conforme a los artículos 287 y 288 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para el caso del Distrito Federal y fuera de él conforme a los artículos 300 y 301 de la Ley en comento.

El perito debiera contar con documentos originales, no trabajará en fotostáticas o documentos que carezcan de fe ministerial. Evidentemente todas las condiciones anotadas en la parte superior causan dilaciones involuntarias a la labor pericial, pero son indispensables para garantizar la inequívoca conclusión del peritaje.

## **A. Tipos de dictámenes:**

### **1.- Grafoscópico.**

Grafoscopia es la disciplina que se ocupa del examen de los grafismos con el fin de establecer la autenticidad de firmas o manuscritos. Determina la técnica de la falsificación e identifica al autor de la misma.

Comenzare con el concepto de lo que es la escritura, identificándola como una forma de proyección del individuo que le sirve de comunicación con el medio externo y que equivale al lenguaje oral, en los gestos, ademanes, actitudes, etc.

La escritura es un acto de voliciones y reflejos, estos últimos condicionados por los rasgos denominados "Constantes" y que son anatómicas, fisiológicas, psíquicas, debidas a la herencia, a la educación, a la edad del sujeto que las realiza y al momento del estado emocional en que se encuentre el mismo al momento de estamparlas; vemos que cada escritura comporta una serie de Idiotismos o sea pequeños detalles y particularidades de las cuales no puede prescindir su autor, o sea, que la persona que pretende efectuar una falsificación, no puede prescindir de sus características personales, comprobándose éstas por la persistencia involuntaria e inevitable de introducir en el gesto gráfico las *constantes* del autor imitado y esto es un factor importante que permite descubrir la falsedad o bien la autenticidad del grafismo.

En toda escritura, además de la completa red del mecanismo mental, intervienen una cantidad ignorada de músculos, nervios, tendones, reflejos, etc.,

que avalan el acertó de que la escritura es un gesto típico o propio de un individuo que sólo él puede producir.

En la escritura manuscrita, se pueden estudiar los elementos constitutivos o formales y los elementos estructurales de grafismo.<sup>18</sup>

Los elementos constitutivos o formales.- estudian la parte esencial de la letra es decir su forma, como son los trazos, rasgos, puntos de ataque, caja o cuerpo de la escritura, los signos de puntuación, tildes, etc.

Elementos estructurales del grafismo son aquellos que valiéndose de los elementos constitutivos o formales, los acoplan según una manera determinada, dándoles un aspecto peculiar y son los siguientes:

1.- Angulosidad es el predominio del ángulo sobre la curva y el grado de frecuencia del mismo. Caligráficamente, todos los trazos magistrales<sup>19</sup> se unen entre sí mediante un arco, por arriba o por abajo; pero en la práctica, la escritura altera esta norma, formando ángulo donde debería haber curva, dando lugar a la angulosidad, que puede ser absoluta o relativa, haciendo que todos los arcos o parte de ellos sean sustituidos por ángulos. El grado se mide por la frecuencia de dicha sustitución.

2.- Dimensión.- En este aspecto se distinguen la altura y la extensión del grafismo. Respecto a la altura, las letras se clasifican en cortas o ajustadas a la caja del escrito<sup>20</sup> ( a, e, i, o, m, etc.) y sobresalientes o que sobrepasan en cualquier sentido dicha caja. La extensión es el camino recorrido hacia la derecha.

3.- Dirección.- Es la que tiene la caja de la escritura comparativamente con los extremos superior e inferior del papel. Normalmente esta dirección es horizontal, es decir, paralela a los referidos extremos; pero puede hacerse ascendente o descendente por causas muy diversas, incluso variables en el mismo individuo (torpeza, enfermedad, excitación, mala colocación del papel).

<sup>18</sup>DEL VAL LATIERRO, FELIX, Grafocritica el documento, la escritura y su proyección forense, Madrid, 1963, p.28

<sup>19</sup>Trazo magistral.- Son las líneas que forman parte esencial de la letra y que comúnmente tienen movimiento de arriba a bajo y son de mayor grosor y mayor presión.

<sup>20</sup> La caja del escrito es detectable al marcar dos rectas paralelas tangentes que encierran a las partes superiores e inferiores de las letras que no sobresalen en un sentido ni en otro, como la a, e, i, o, u, m, n.

4.- Enlaces.- Son las ligaciones que existen entre las letras de una palabra, se estudian por lo que hace a su forma y colocación.

5.- Inclinación.- Es la posición de los elementos gráficos de una palabra en relación a una perpendicular a la recta de referencia del alineamiento básico.<sup>21</sup>

6.- Presión.- Es la fuerza o energía que se aplica sobre el papel con el plumín o instrumento escritural.

7.- Velocidad o rapidez.- La velocidad es sinónimo de espontaneidad, esto no quiere decir que una escritura lenta o premiosa ha de ser necesariamente falsa, pero por lo menos dispone a este supuesto, pues suele ser la característica de la imitación y del disimulo, mientras no se demuestre, por el estudio de escritos indubitados, que esa premiosidad pertenece a las peculiaridades de la grafía estudiada, propia de persona inexperta. Se puede determinar la rapidez en el trazado de una escritura, cuando ésta no presenta detenciones; los espaciamentos interlineales son amplios; las tildes y los acentos están adelantados y su realización es poco cuidada. Si es precipitada: las tildes aparecen colocadas sobre otras letras, lo mismo que los acentos; los espaciamentos se amplían más; las terminaciones se hacen filiformes. Si es lenta: existen detenciones, en ocasiones retoques, los espaciamentos interlineales son casi irregulares y los acentos y las tildes se encuentran colocados correctamente.

8.- Proporcionalidad.- Es la relación de tamaño que existe entre los diversos elementos de una escritura, sin que importe la dimensión total de está.

9.- Orden y regularidad.- El orden es la recta colocación de letras, palabras y renglones para dar sensación de un conjunto equilibrado; teniendo en cuenta los márgenes: superior, inferior, derecho e izquierdo. La regularidad se refiere a las formas de las letras, pudiendo estar ajustadas o no al modelo caligráfico, y a la separación de palabras y renglones.

---

<sup>21</sup> Se entiende por alineamiento básico a la colocación de los elementos de una palabra que tienen respecto a una recta de referencia, que va del punto más bajo al primer gramma al punto más bajo del último, sin tomar en cuenta las rebasantes.

10.- Continuidad.- Es la fijeza o persistencia de las constantes gráficas, tanto en sus elementos constitutivos o formales como en los estructurales ya reseñados. Su alteración se llama discontinuidad.

En el Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal se manejan los primeros ocho y agregan la ornamentación, la habilidad y los desenvolvimientos.

- Ornamentación.- La clasifican en simple, intermedia, elegante y amanerada.
- Habilidad.- La clasifican en pobre, buena, estética y grosera.
- Desenvolvimientos.- Los clasifican en retardado, atemperado, fuerte y acelerado.

#### Modificaciones de la Escritura y sus Causas.

Es comprensible que la escritura de un individuo no sea la misma en toda su existencia, por que si los atributos que forman parte de la personalidad humana cambian permanentemente, es lógico pensar que aquella, configurando una de las formas de exteriorización de esa personalidad, también debe acompañar ese cambio. No obstante, a pesar de su mutabilidad ciertas peculiaridades escriturales resisten el paso del tiempo y permiten individualizar al autor a través de la comparación de facsimiles originarios del mismo, sin importar en que momento ni en que condiciones se produjeron.<sup>22</sup>

La escritura de una persona puede modificarse voluntariamente y también por causas involuntarias.

Voluntariamente basta con que el ejecutante lo desee, para variar el diseño de su escritura, en forma total o parcial; pero dejando en su trazado la señal del esfuerzo realizado por lograr el cambio.

Involuntariamente, la escritura de una persona puede sufrir modificaciones por:

---

<sup>22</sup>DE SANTO VICTOR, La Prueba Pericial, Buenos Aires, 1997. P 268

- *Causas naturales o físicas.*- determinadas por el proceso vital, puede adquirir habilidad escritural o perdida de la misma por decadencia física del ejecutante. Las variaciones del grafismo están íntimamente vinculadas no sólo a la personalidad psicofísica del escritor sino también a la naturaleza de los instrumentos gráficos, de las condiciones de los soportes, de la postura adoptada, etc. Cada escritor prefiere unos instrumentos por sobre otros, por ejemplo, el lápiz antes que la pluma. Puede decirse sin embargo que en la actualidad la mayoría de las personas se inclinan por los bolígrafos; la elección del elemento escritor constituye una manifestación de la personalidad, con el cual el escritor se siente capaz de producir su escritura normal; mediante el análisis del trazado, el perito puede determinar las variaciones provocadas por los instrumentos gráficos (marcador, lápiz, bolígrafo, estilográfica, "rollers", estilógrafos, etc.); de la misma forma, según el tipo de soporte gráfico, así serán las variaciones que se observen en la escritura, el papel liso, por ejemplo, facilita la velocidad escritural; en cambio, si el soporte es rugoso o irregular se lentifica e incluso deforma si aquél fuera inestable; también influye en el grafismo la postura que adopte el escritor (de pie o sentado, con buen o mal apoyo del puño, etc.). Uno de los componentes más importantes del documento es el papel, es decir, su soporte, su variedad es enorme y va desde el papel ordinario, donde se confecciona un recibo de emergencia, hasta el de mayor calidad, reservado para los convenios importantes. Existen otros tipos especiales de papel, como el usado para la emisión de documentos de identidad, billetes de lotería, moneda, acciones, bonos, etc. También cabe mencionar el papel seleccionado para el uso escolar (rayado o cuadriculado) y el impreso en tintas fluorescentes y pigmentos fugitivos para la confección de cheques bancarios. En la actualidad también es muy amplia la variedad y calidad del elemento escritor con el que se conforman trazos y rasgos convencionales que el hombre aplica sobre el soporte de fibras celulósicas (papel).
- *Causas patológicas.*- Teóricamente no sería posible concebir molestias sin disturbios gráficos, sea mediante la forma de temblores, sea mediante el aumento o la reducción de calibre, o bien a través del cambio de la velocidad, en cinetismos especiales o en otras características. En algunos casos los disturbios son mas sensibles y pueden ser reconocidos con facilidad; en otros, a pesar del estado mórbido, difícilmente se descubrirían

las marcas correspondientes en el grafismo, cuando fueron producidas en la etapa de la enfermedad; existen enfermedades que provocan disturbios gráficos fácilmente apreciables, como la parálisis general en su faz incipiente, el mal de Parkinson, la tisis, la arteriosclerosis, estado de intoxicación pasajeros o permanentes (Alcoholismo, tabaquismo, etc.). Los disturbios varían de conformidad al grafismo normal de cada persona y generalmente cesan con la curación del enfermo. Las intoxicaciones pueden deberse a diversas causas, accidentales, profesionales, criminales, suicidas o medicamentosas y, por último, las toxicomanías. Todas las intoxicaciones exógenas son susceptibles de modificar la escritura, algunas veces de manera profunda, las enfermedades pulmonares producen escrituras de presión débil, descensos en líneas o palabras, fraccionamientos en las letras y, sobretodo, en el lado derecho de las crestas, roturas en las rúbricas, puntos innecesarios a lo largo de todo el escrito; en las enfermedades cardiovasculares, además de lo señalado para las enfermedades pulmonares, se presentan temblores en los óvalos, no se sigue bien la línea recta, y la presión esta mal distribuida; en las personas con cuadros mentales de angustia, reacciones neurovegetativas y estrés, la escritura exhibe velocidad precipitada, trazos filiformes, finales de palabras largos, barras "t" largas, movimientos en forma de serpentina que no llegan a ser filiformes. En los casos de neurosis, a demás de lo mencionado para la angustia, aparecen tachaduras, enmiendas y retoques constantes; los puntos y acentos al igual que el punto de la "i" y la tilde de la "t" son colocados después de terminar el escrito; las crestas son más grandes que los pies, la escritura es agitada, los puntos de la "i" son altos y con figuras (ave en vuelo, círculo, etc.); la escritura es delgada y muy angulosa. En la esquizofrenia la escritura presenta letras incompletas, óvalos pequeños, separación de renglones irregular, fuertes oscilaciones, bucles y adornos innecesarios. La redacción es absurda y carente de sentido. Todas las características enunciadas son, por su propia naturaleza, muy generales y no siempre se manifiestan en su totalidad sin excepción.<sup>23</sup>

---

<sup>23</sup> Obviamente, no todas las enfermedades influyen en la escritura, ni el perito calígrafo está capacitado para diagnosticar males psíquicos o físicos a través de ella; el perito calígrafo solamente puede detectar, en términos generales y con muchas limitaciones, si la escritura en examen exhibe los mismos estados patológicos que la escritura testigo, también puede determinar si una escritura refleja estigmas de una dolencia que, por sus características, provoca una específica deformación gráfica, pero solamente con la



- *Causas afectivas.*- Como son la depresión, afectos, emociones etc. Es un hecho innegable que la escritura se ve influenciada por los estados emotivos del escritor, es también un hecho cierto, confirmado en la práctica, que cada individuo reacciona de diversa manera a tales estados; de ahí que resulte lógico deducir que la escritura esté íntimamente emparentada con las variaciones propias de las reacciones individuales. Por lo general, los estados exaltados producen un agrandamiento de las letras, con dirección escritural decididamente ascendentes. En los estados depresivos, ocasionados por el miedo, la depresión o la compulsión, el calibre de la escritura se atenúa y el descenso se manifiesta en su dirección; debe tenerse en cuenta, asimismo, las variaciones escriturales resultantes de los estados emotivos que sufren quienes producen materiales, destinados a cotejos, delante de funcionarios judiciales o policiales o en circunstancias anómalas.

"Las modificaciones involuntarias se reflejan principalmente en las siguientes características: la tensión, que puede presentarse floja, con torsiones, con el perfil de la letra quebrado, espasmódico, titubiante, ondulado, aserrado. La rapidez de su trazado, haciéndose la escritura lenta o precipitada; el alineamiento básico, que puede transformarse en diferentes grados de desorganización; la adquisición o la pérdida de la habilidad escritural; la presión muscular, que se afecta tanto por el tipo del instrumento inscriptor y la naturaleza del apoyo sí como por determinados estados emocionales, como la ira, la depresión, etc."<sup>24</sup>

#### Clases de falsificaciones de escritos según Locard<sup>25</sup> :

- *Por raspado.*- Es cuando el falsificador raspa o borra mecánicamente la escritura para suprimir algo de ella; es detectable a través del microscopio, pues la manipulación para suprimir alguna parte del documento deja al aire las fibras del papel con frecuencia parcialmente destruida.

---

finalidad de determinar la autenticidad o falsedad en escritos, es decir, quién es su autor, y nunca con la pretensión de diagnosticar enfermedades. *Ibidem*, P 204

<sup>24</sup> BRONDO FERNANDEZ ELSA, Examen Técnico de Documentos Cuestionados, México, 1996. P. 10

<sup>25</sup> LOCARD EDMOND, Manual de Técnica Policiaca, Traducción A. BON, cuarta edición, España, 1963 P.195

- Por lavado.- El lavado puede abarcar todo un documento completo cuando un falsario lava toda una hoja, porque tiene, por ejemplo, en filigrana la fecha, que haría verosímil la falsificación que va a efectuar en vez del texto lavado o también un rasgo, una palabra, una cifra, una línea, etc.
- Por enmienda.- Puede encontrarse en este caso: el arreglo que modifique una cifra o una letra; o sobre un raspado; una intercalación de palabras, entre dos líneas o entre la última línea y la firma; o mediante rayas de tinta que tiendan sencillamente a hacer ilegible el texto.

La enmienda simple se da cuando las dos tintas empleadas no son idénticas; en todos los casos se reconocerá el rasgo dibujado en una enmienda de un rasgo anterior, de dos caracteres distintos.

La enmienda encima de un lavado o un raspado, es notoria ya que la destrucción del encolado del papel, originada por el cuchillo, el raspador, la goma o el reactivo, tiene como resultado hacer que se corra la tinta al efectuar la enmienda. El texto presentará en ese punto un dentellado muy aparente al microscopio.

La enmienda por interlineación existe si una palabra, o una línea o muchas, hubieran sido añadidas en el cuerpo del escrito o entre el texto y la firma.

La enmienda por tachado por rayas de tinta es cuando un texto ha sido tachado por medio de rayas o manchas de tinta, si la enmienda se hizo con tinta diferente.

- Por calco.- El falseario puede hacer el calco superponiendo el papel sobre el modelo y apoya ambos en un cristal de un balcón o ventana. En tal caso, al encontrarse de pie el falseario, y la posición vertical del papel, traen como consecuencia una gran irregularidad en la escritura, que en seguida da a conocer la falsificación.

Los signos característicos de una falsificación por calco son las siguientes: Interrupciones, retoques, ataques, falta de firmeza, irregularidades, exceso de identidad y frecuencia de las tomas de tinta.

Calco directo.- Cuando el falsificador emplea papel carbón, lápiz o bien el surco de una escritura previa, para repasarlo y eliminarlo posteriormente, pero

deja las huellas de lápiz o del papel empleado. El Calco directo se identifica con el auxilio de una lupa potente o bien del microscopio, pues serán advertidas las huellas de la escritura inicial con lápiz o papel carbón y si el documento se ilumina tangencialmente, es posible advertir con claridad el relieve de dichos surcos, que generalmente no han sido llenados totalmente.

Calco indirecto.- Es cuando el falsificador se sirve de una escritura auténtica, calcándola por transparencia, ya sea en el vidrio de una ventana o bien usando un cristal de fotógrafo, iluminado adecuadamente. En este tipo de calco existe identidad en exceso de la escritura auténtica, por lo que respecta al diseño en general, desarrollando una tensión floja con lentitud, sin espontaneidad, presión muscular diferente a las auténticas, así como cortes etc.

- Sobre un recorte.- Esta clase de falsificación se efectúa en dos tiempos: 1º- Constitución del texto, y 2º- Por calco del mismo. Constitución del texto.- El primer cuidado del falsificador es el de procurarse suficiente cantidad de autógrafos de la persona cuya escritura quiere imitar, autógrafos que en lo posible tengan semejanza en cuanto a ideas y hechos con el texto que quiere escribir. El falseario se armara de tijeras y recortara las frases o palabras de que tiene necesidad, agrupándolas luego para constituir su texto y pegarlas, en una hoja en blanco, y lo fotografiará o lo fotocopiará. Finalmente con el modelo que tenga, ya sea fotocopia o fotografía, realizará el calco del documento anteriormente elaborado, que generalmente es por transparencia por imitación servil de un modelo dado.
- Reproducción del texto.- Es aquella en la que el falseario coloca ante sí la escritura que va a imitar, tratando de copiarla lo más fielmente posible. Se reconocerá por los signos siguientes: Interrupciones, retoques, exceso de identidad, rasgos subyacentes, frecuencia en las tomas de tinta y lentitud en su ejecución.
- Por imitación a manos libres.- Cuando el falsificador tiene la necesidad de producir la escritura que va a imitar en la presencia de otras personas, le es indispensable memorizar la escritura o firma que va a falsificar por el siguiente

procedimiento: Primero la reproduce servilmente en numerosas ocasiones, hasta que se considera preparado para reproducirla de memoria. Este procedimiento implica que de tanto repetirla, insensiblemente, el falsificador introduce en la escritura imitada, numerosas características gráficas que le son propias, y en estos casos, le es al perito un poco más fácil de identificar al falsario; independientemente de que le es más sencillo determinar su falsedad, debido a que simultáneamente el falsificador se ha alejado del modelo imitado.

- Por disimulación.- Una persona puede deformar su escritura sin pretender imitar la de otro. Este es el caso más frecuente en las cartas anónimas. También es muy frecuente que cuando una persona se ve obligada, (razones sociales) a firmar un documento, para después desconocerla posteriormente, procure disimular el grafismo que le es habitual.

## **2.- Documentoscópicos.**

**Documentoscopia:** Es la disciplina que se ocupa del examen de documentos para dictaminar su autenticidad o las posibles alteraciones de que haya sido objeto.

La esfera de estudio se limita a:

- El análisis de tintas.
- Las características de seguridad de un documento.
- El tipo de papel.
- El Tipo de impresión.
- La alteración del texto.

**Tintas:** Se puede establecer su color, tonalidad, posible existencia de tintas de seguridad y el origen del solvente; lo que es imposible determinar es la edad de la misma.

El perito debe de estudiar la intensidad y fluidez de las tintas, así como la consistencia, viscosidad, grado de penetración, solubilidad y colorido. Esta labor debe relatarse y exponerse de una manera bastante detallada para que los jueces e investigadores encuentren apoyo práctico y fundamento dentro de la propia realidad de los hechos producidos.

“La tinta tiene un proceso natural de envejecimiento dentro del lugar en que se envasa y, por consecuencia, aún cuando se determinara su edad, esta no puede estar acorde con el documento en cuestión, tomando en cuenta, además del proceso que sufre con la exposición a la luz, aire, o sea el factor ambiental, humedad, etcétera, lo que nos indica que esto es solo un factor teórico; por esta razón, conocer la edad absoluta de una tinta, sólo nos llevará a errores, para ello existen varios métodos señalados pero por las razones expuestas no tiene trascendencia el presente estudio.”<sup>26</sup>

Sin embargo, existe la determinación relativa de tiempos, lo anterior mediante el análisis del comportamiento de los trazos, el perito grafóscopo puede establecer si una escritura es anterior o posterior a otra con la que se entrecruza. La determinación de la antigüedad relativa se asienta en la observación, generalmente microscópica o con fuerte aumento con lentillas o estereoscopio, esto es basado en el comportamiento de los elementos escriturales al producirse el cruce.

**Papel:** Se analizan sus características intrínsecas de elaboración según las especificaciones del fabricante; se pueden estudiar las dimensiones, tamaño, textura, color, grosor y dispositivos de seguridad.

El estudio del papel versará sobre los siguientes puntos:

- Dimensiones en décimas de segundo o milímetros.
- Anchura y espaciado del rayado si lo tuviera.
- Configuración externa, mediante fotografía a la luz refleja.
- Configuración interna, mediante microfotografía por transparencia.
- Matiz del papel y del canto.
- Espesor del papel, utilizando el esfenómetro

<sup>26</sup>ORELLANA RUIZ JAVIER, Tratado de Grafoscopia y Grafometría, El peritaje su procedimiento y su proyección legal, Editorial Diana, México, 1975. P. 171.

- Filigranas y marcas de agua.
- Opacidad y transparencia.

Impresión: se buscan las características de emisión; se observa si se trata de impresiones en bajo o alto relieve, lo cual dificulta su falsificación.

Cada marca y cada modelo de máquina de escribir posee tipos metálicos que, por su producción o fabricación en serie son iguales; esos tipos se colocan sobre brazos metálicos, que son los que los impulsan, en este proceso de armado interviene la mano del hombre, de modo que al salir de la fábrica cada máquina de la misma marca y modelo, tiene ya su propia personalidad, por diferencias de alineación, verticalidad, profundidad de los tipos, etc. La fábrica, además las identifica y confecciona una ficha individual. Toda máquina, con el uso va incorporando defectos que contribuyen a crear su propia personalidad (por ejemplo el choque constate de dos o más tipos, la presión incorrecta de algunos de ellos, etc.). Dichos defectos determinan aplastamientos, empastamientos, diferencias de inclinación, anomalías en el paso mecánico, etc. En cualquier máquina de escribir, si se le observa con cierto detenimiento, pueden encontrarse estas anomalías que son, precisamente, las que estudiará el perito, con el auxilio de los instrumentos necesarios, para después de cotejarlas con las cuestionadas, determinar la identidad o la diferencia. Lo expuesto es válido aun para el caso de que se hayan sustituido algunos tipos metálicos o cambiado la cinta o sea otro el mecanógrafo.

Existen numerosas marcas de maquina de escribir, siendo las más conocida Olivetti, Reminton, Olympia, Hermes, etc. Cada modelo se presenta con determinado número de caracteres, casi siempre en dos teclados: mayúsculas y minúsculas. Las teclas, o mas específicamente los dactilotipos, obedecen a variados diseños, casi siempre referidos como tipos.

La escritura mecanográfica, independientemente de otras, contiene tres tipos de escritura: el denominado "Pica" que es generalmente utilizado en la forma comercial; el denominado "Elite" que está formado por una letra pequeña y el denominado "Romana", cuyas características son de tipo grande y que se emplea con poca frecuencia.

La máquina de escribir tiene entre los múltiples componentes un rodillo de hule, en que la tecla imprime la letra o signo y dicho rodillo se encuentra montado sobre lo que se denomina generalmente "carro", el cual se desplaza con cada pulsación hacia la izquierda y este fenómeno mecánico se le denomina "escape" y, en estas condiciones, se observa que cada vez que marcamos una letra o signo, o bien tecleamos, el carro escapa unos milímetros hacia la izquierda, todas las máquinas, tienen lo que se denomina "paso constante", que es el espacio que existe entre letra y letra que se convierte en "Constante".

Los espacios "Constantes", únicamente se ven alterados por desajustes, no así la Pica de la letra, dígito o signo que se altera por el uso, dando resultado un desgaste en el "Tipo". Con el objeto de apreciar si la impresión mecanográfica fue escrita con la misma máquina y en una misma acción, es necesario en el primer caso, analizar, independientemente de la forma del tipo, el "escape" y el "paso constante"; por lo que, se refiere al segundo caso es necesario aclarar que una vez extraído el papel de la máquina de escribir, no es factible lograr la alineación perfecta, aun en el caso de las secretarías especializadas con mucha práctica en la materia mecanográfica, ya que la variación es visible en todos los casos en relación al alineamiento que tuvieran las letras que se imprimieron en la escritura primaria y esto se logra con la interposición de alineamiento, ya sea en forma horizontal o vertical, se podrá observar el desalíneo entre las primeras y las segundas impresas, por otra parte, en las máquinas eléctricas y electrónicas su funcionamiento es diferente, ya que el carro permanece firme y la que corre de izquierda a derecha en su "paso constante" es la llamada esfera o margarita" y en las computadoras el tipo de letra viene integrado a su memoria, según el modelo que se emplee en la elaboración mecanográfica, existiendo variación de marcas, pero todas se rigen por el mismo sistema de impresión, detectándose especialmente en las máquinas de escribir electrónicas y computadoras se puede localizar un dispositivo denominado "negrillas", que sirve para realzar los textos imprimiéndolos con mas colorido y grosor.

Cada máquina de escribir trae, desde su fabricación, su sello personal en lo referente al diseño específico de sus dactilotipos: 1) forma, es decir, el dibujo que imprimen; 2) tamaño e inclinación; y 3) espacio que ocupan al ser impresos.

Para que los estudios realizados den óptimos resultados es indispensable que el perito disponga de un Dossier, confeccionado especialmente, conteniendo facsímiles de las máquinas de escribir más conocidas en el país junto con los modelos de cada marca.

Alteración del texto: "Dentro de la documentoscopia solo se estudian las modificaciones de los documentos que se pueden resolver por sus vestigios materiales".<sup>27</sup>

Los documentos pueden ser alterados por medio de los siguientes procesos: 1) raspado mecánico (borrado); 2) lavado químico, y 3) agregado.

Alteración por raspado mecánico.- Se realiza mediante el simple roce sobre la superficie del papel o soporte, es decir, el borrado mecánico, que se obtiene mediante el movimiento, de un agente abrasivo (goma de borrar, miga de pan, hoja de afeitar, papel de lija, etc.), que desprende por raspado la tinta que ha sido absorbida por el papel, afectando también las fibras de éste, que se separan de la masa.

El falsificador encuentra mas viable realizar una alteración parcial que producir un documento totalmente nuevo y falso; de ahí que, es muy constante que esto se presente en pagarés, cheques, recibos, testamentos, títulos de propiedad, pólizas de seguro, documentos de identidad, contratos de compra venta, etc. En los que se modifica substancialmente el documento (fecha de vencimiento, valor, beneficiario, intereses moratorios, etc.)

Son dos las cuestiones que fundamentalmente se proponen al perito en este tipo de alteraciones físicas de los documentos: 1) verificación del borrado, y 2) reconstitución del texto original. El borrado se descubre por lo general con facilidad en razón de que la maniobra provoca una disminución en el grosor del papel, evento que puede apreciarse observándolo al trasluz.

Cabe destacar, que ésta maniobra de borrado daña la superficie del papel alterando el satinado y provocando el erizamiento de las fibras celulósicas, el

<sup>27</sup> Ibidem, p 286 DE SANTO VICTOR,



falsificador procura alisarla mediante la fricción de la parte afectada con un elemento liso curvo y duro; que incluso puede ser la uña del dedo. El raspado o borrado puede ser verificado de varias maneras, ya sea por transparencia del papel o por examen de inspección ocular. En muchas ocasiones es posible encontrar restos o remanentes de una escritura que ha sido eliminada por fricción, aunque el borrado haya sido realizado meticulosamente, existiendo trazos fragmentados, letras y hasta grupos de letras que se han podido hallar en la práctica después de raspados profundos.

Lavado químico.- El empleo de reactivos químicos para el borrado de la producción gráfica, se comenzó a utilizar con la aparición de las denominadas tintas fluidas, que penetran en la masa del papel. Experimentos realizados por un perito austríaco en documentoscopia de apellido Ehrlich, permitieron descubrir un tipo de revelador universal con el cual se podía leer cualquier mensaje secreto, en 1930 fue utilizado en algunas investigaciones criminalistas, no obstante que se le atribuyeron cualidades casi milagrosas, actualmente su aplicación ha quedado reducida solo a algunas comprobaciones.

Existen en el mercado, reactivos destinados a borrar escrituras producidas con tintas fluidas; también se utiliza la aplicación de compuestos derivados del cloro, y de cal mezclado con el agua, que afecta el soporte lavando el texto, en la actualidad existen acetonas que actúan sobre escritos mecanografiados.

Cuando se considere la posibilidad de que un texto haya sido eliminado por borrado químico, el perito deberá hacer un estudio con el auxilio de la luz ultravioleta (lámpara de Woods), ya que con ella es posible detectar la zona borrada, y asimismo se puede descifrar o regenerar la escritura original, particularmente en los casos de ciertas tintas; teniéndose en cuenta que un examen con resultado negativo no excluye necesariamente la existencia de una falsificación.

Alteración por agregado.- Se produce por la simple adición de trazos, letras, guarismos<sup>28</sup>, palabras o conjunto de palabras. Un ejemplo de la alteración por medio de agregado es cuando se efectúan en cheque, pagare, etc., y se realizan aumentos por la cantidad por la cual se libraron. En un contrato firmado el agregado de frases, palabras, cifras, para alterar substancialmente los términos originalmente pactados.

Frecuentemente los márgenes en blanco son utilizados para adiciones, lo mismo sucede con las partes iniciales o finales de un documento, ya sea después del contexto original o debajo de la firma e incluso el reverso en blanco de la hoja. Esto puede ser detectado al encontrar uso de tintas diferentes o por distinta secuencia del acto escritural, entre otros.

### **III B. Examen pericial de los documentos.**

En el dictamen pericial de los documentos no existe una metodología específica. El perito atendiendo a su propio criterio y a las peculiaridades del caso, puede tener un orden de estudio o de la forma de exposición. En general, el primer paso del perito es estudiar exhaustivamente los elementos indubitados (auténticos); con ello procura aprehender cabalmente la modalidad personal de la escritura con la que deberá cotejar la cuestionada (dubitada). El segundo paso es analizar detenidamente los grafismos cuestionados como si fueran ajenos o extraños a los indubitados, procurando también captar todo aquello que pueda revelar la personalidad gráfica del autor de la escritura o forma dubitada. Finalmente, luego de conocer cabalmente las características de los textos dubitados e indubitados, procederá al cotejo técnico de ambos. Esta es la forma típica de operar, es decir, se aplica al caso simple de un peritaje normal; pero el rigor de cada caso es único, el método admite aún manteniéndose dentro de esos parámetros generales, todas las variantes que el perito conceptúe provechosas y las que circunstancias particulares aconsejen.

---

<sup>28</sup>Guarismo.- Cada una de las cifras arábigas que expresan una cantidad. // Cantidad expresada por dos o mas cifras.

Así, pueden analizar en primer lugar la escritura dudosa y luego la genuina, o el papel soporte en sus condiciones físicas, o someter previamente el documento a la luz ultra violeta para desechar la existencia de lavados químicos, o a la transparencia para observar si existe o no un borrado mecánico, etc.

El perito debe considerar, asimismo las variantes metodológicas a que puede recurrir para el uso de instrumental de medición, de aumento óptico, de fotografía, de cromatografía, etc.

La alteración del orden de observación o el método de exposición, se halla comprendido dentro del campo normal de acción del perito. Lo que no puede soslayarse en un método pericial correcto es la investigación de todas las alternativas posibles, como la existencia o no de fraude por lavado químico, por borrado mecánico, por composición, los tiempos relativos de producción de grafismos cuando los entrecruzamientos lo permitan, etc. Todas estas circunstancias deben ser normalmente cubiertas por el perito.

El perito puede informar según su criterio, pero, es obvio, que está obligado a ser lo mas claro, conciso y categórico posible, procurando que sus conclusiones estén precedidas por las razones que las sustentan; si es del caso, debe acompañar las reproducciones fotográficas que ilustren al lego en la materia respecto del mérito probatorio de dichas conclusiones.

Contenido del dictamen.- La exposición seguirá un orden razonable y acorde con la finalidad perseguida: el esclarecimiento de un hecho o de una situación que no esta al alcance de cualquiera.

El dictamen deberá contener:

- Datos de identificación (rubro y a quien va dirigido).
- Datos del perito nombre, domicilio, número de cédula Profesional o calidad técnica<sup>29</sup>, la designación de parte, en rebeldía o tercero en discordia.

---

<sup>29</sup>El artículo 346 párrafo segundo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala que "Los peritos deben de tener titulo en la ciencia, arte, técnica oficio o industria a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oirse su parecer, si la ciencia, arte, técnica o industria requieren titulo para su ejercicio".

- El dictamen debe de describir las diligencias que se realizaron para examinar los elementos ofrecidos haciendo constar lugares y personas entrevistadas, o cualquier dato que se considere indispensable para reproducir, si es necesario la diligencia o examen.
- El objeto de la pericia, es decir lo que corresponde determinar (oferencia de la prueba, cuestionario).
- Consideraciones, método de trabajo, material de trabajo.
- Enumeración de los elementos auténticos de comparación. (únicamente dictamen grafoscópico).
- Estudio documentoscópico o grafoscópico según corresponda.

En el estudio documentoscópico, se estudiará directamente el propio documento impugnado o dubitado, en el cual se podrá determinar la existencia de borrado, lavado químico y agregado. Determinables por las técnicas mencionadas en el capítulo anterior.

En el estudio grafoscópico se estudiarán las características de los elementos considerados por las partes como indubitados o auténticos y se individualizarán las que tengan relevancia para el cotejo como son espontaneidad con que han sido producidos, diferencia cronológica si ella tiene relación con el examen, síntesis de los gestos gráficos, características morfológicas o automatismos con valor identificatorio.

Una vez realizado el estudio de los elementos indubitables el perito pasa al cotejo y valoración de las diferencias o coincidencias morfológicas, tanto de la firma indubitable como de la dubitable basándose principalmente en las siguientes diferencias o coincidencias: inicios, angulosidad, caja de la estructura, dimensión, dirección, enlaces, inclinación, presión, pulsación, finales y velocidad.

- Contestación al cuestionario propuesto por las partes si lo hubiere.
- Capítulo de conclusiones, el perito debe de evitar ambigüedades, que puedan confundir y desvirtuar el mérito de su trabajo, si considera que esta frente a una falsificación, debe expresarlo clara y categóricamente, y lo mismo en caso contrario.

- Firma del perito y fecha de elaboración.
- Estudio fotográfico y fotografías anexas. En la práctica se acostumbra acompañar el dictamen con una serie de reproducciones fotográficas de modo que se pueda apreciar las características que sustentan la conclusión a que llega el perito; la fotografía no tiene otro alcance que ser un complemento auxiliar del dictamen, es útil para el lego en cuanto que así puede comprender mejor la pericia, pero no va más allá.

### **III C. Terminó de presentación del dictamen.**

#### **1.- Antes de la Reforma.**

No existía un término específico en la Ley de la materia para la presentación del dictamen pericial, salvo los casos en que al aceptar el cargo, en el propio Juzgado se le impusiera un término para la presentación, pero era únicamente por los criterios manejados por el Juez.

#### **2.- Después de la Reforma de 24 de mayo de 1996.**

Conforme a lo dispuesto por el artículo 1253 fracciones III y IV del Código de Comercio y 347 fracciones III y IV del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. El perito al aceptar el cargo se le impone término para presentar su dictamen, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que haya presentado su escrito de aceptación y protesta del cargo; y tratándose de juicios ejecutivos, sumarios, especiales, o cualquiera otro tipo de controversia de trámite específicamente singular, queda obligado a rendir su dictamen dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que haya aceptado y protestado el cargo.

En ambos casos es costumbre admitida en la práctica, que el Juez mande que los peritos ratifiquen sus firmas puestas al calce de su dictamen para que merezca plena fe; no hay ninguna ley que ordene la ratificación de la firma de los peritos, y la práctica se funda, en la consideración de que según el artículo 339 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los documentos privados, a cuya categoría pertenecen los dictámenes periciales, solo hacen prueba plena cuando son legalmente reconocidos por su autor.

Asimismo, existe un supuesto en el artículo 1253 fracción VI párrafo segundo, que señala que el perito designado por alguna de las partes, que haya aceptado y protestado el cargo conferido, no presente su dictámen pericial en el término concedido, se entenderá que dicha parte acepta aquél que se rinda por el perito de la contraria, y la pericial se desahogará con ese dictamen. Si los peritos de ambas partes, no rinden su dictamen dentro del término concedido, se declarará desierta tal prueba.

#### **III D. Terminó de objeción del dictamen.**

El Juez tiene libertad discrecional para aceptar o rechazar, totalmente o en parte, los peritajes, tendrá igual libertad para aceptar o rechazar las impugnaciones que las partes formulen contra ellos. Las partes tienen también derecho para formular impugnaciones a los peritajes que pueden lesionar sus intereses o sus convicciones; pero esas impugnaciones están sujetas al cumplimiento de los requisitos legales del artículo 340 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que señala que: las partes solo podrán objetar los documentos, en cuanto a su alcance y valor probatorio, dentro de los tres días siguientes a la apertura del plazo de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual plazo, contado desde el día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del auto que ordene su recepción.

Lo anterior se encuentra sustentado también en el Código de Comercio en el artículo 1079 fracción III que señala que cuando la Ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrá tres días para desahogar la vista que se les dé a las partes en toda clase de incidentes que no tengan tramitación especial.

#### **III E. Objeto de la prueba.**

El objeto de la prueba son los hechos, que estarán sujetos a prueba, así como los usos y costumbres en que se funde el derecho.

Para la admisión de los hechos como objeto de la prueba se requiere que sean posibles o influyentes o pertinentes a los fines del proceso; el principio de

la economía procesal rechaza la admisión de los hechos imposibles o impertinentes e inútiles.

El artículo 1205 del Código de Comercio señala que son admisibles como medio de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos para averiguar la verdad; igualmente señala los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral. Y que los tribunales podrán decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.

Lo anterior traducido a la prueba pericial grafoscópica o documentoscópica, es que el juzgador se vale de un tercero que en este caso es el perito, para poder a través del estudio de un documento o documentos en los que existen puntos cuestionados conocer la verdad o formar convicción respecto a la existencia y circunstancias del hecho que constituye el dictamen.

El hecho se considera probado cuando ha llegado a formar la convicción del juez, hasta el punto de que pueda constituir un elemento de juicio decisivo a los efectos de la sentencia, y así el juez obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de la prueba, sin lesionar el derecho de las partes y procurará en todo su igualdad.

**C A P I T U L O      I V**

**VALORACION DE LA PRUEBA PERICIAL EN  
MATERIA GRAFOSCOPICA Y  
DOCUMENTOSCOPICA**



## CAPITULO IV

### VALORACION DE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA GRAFOSCOPICA Y DOCUMENTOSCOPICA.

Una vez que las pruebas han sido ofrecidas, admitidas y desahogadas en el proceso jurisdiccional, el juzgador tiene que realizar una calificación o valoración de las mismas y razonar el grado de certeza que estas le ocasionan, que se reflejan en la convicción del Juez acerca de lo alegado y probado por las partes.

Tradicionalmente se conocen dos sistemas de valoración de pruebas: el llamado legal o tasado y el de la libre convicción. No obstante lo anterior, la doctrina procesal considera que son cuatro los sistemas de valoración de la prueba, a saber: el ordálico, el legal, el libre, y el razonado o de la sana crítica.

- El sistema ordálico o "juicio de Dios", es una mezcla de normas jurídicas con un trasfondo religioso, por el que la divinidad parecía inclinarse a favor de alguna de las pruebas presentadas por alguno de los contendientes; la cual se traduce de la siguiente manera, el Juez valora la prueba, tal y como haya sido percibida por sus sentidos, toda vez que el juzgador se percata de su desahogo y está presente en el mismo.
- El sistema legal o tasado implica una regulación precisa y específica de los requisitos que deben contener los medios probatorios, para que el juzgador les dé valor probatorio pleno, es decir, el legislador desconfiado del criterio del juzgador, designa en la Ley, las probanzas que debe admitir y el valor que debe atribuírseles; tal es el caso de los documentos expedidos por funcionarios en pleno ejercicio de sus funciones; o bien, los requisitos que debe guardar la posición formulada al absolvente en la prueba confesional, para que el Juez le dé valor probatorio pleno.
- El sistema libre implica que no existan ataduras, ni límites al juzgador para que este pueda darle el valor específico a cada una de las probanzas.

En cuanto a la libre convicción debe entenderse por tal, aquel modo de razonar que no se apoya necesariamente en la prueba que el proceso exhibe al Juez, ni el medio de información que pueden ser fiscalizados por las partes.

La libre convicción, en cambio, no tiene por qué apoyarse en hechos probados: puede apoyarse en circunstancias que le consten al Juez aún por su saber privado; no es menester, tampoco, que la construcción lógica sea perfecta y susceptible de ser controlada a posteriori, basta en esos casos con que el Magistrado afirme que tiene la convicción moral de que los hechos han ocurrido de tal manera, sin que se vea en la necesidad de desarrollar lógicamente las razones que le conducen a la conclusión establecida.

La doctrina europea acostumbra llamar libre convicción a un método especial de análisis de la prueba, que no coincide con el que aquí se denomina de tal manera. Es más bien una cuestión de exactitud en el léxico, que de conceptos fundamentales. Cuando en el derecho europeo se habla de discrecionalidad en el Juez, tanto en la admisión como en la interpretación de la prueba, no se piensa tanto en un régimen dentro del cual el Magistrado puede actuar aún contra la prueba de autos, sino más bien en un método de liberación de la estrictez de la prueba legal. La libertad de apreciación no es un mero arbitrio, sino un margen mayor de amplitud que el que es habitual en el sistema de nuestros países; pero se halla, en todo caso, gobernado por ciertas normas lógicas y empíricas, que deben también exponerse en los fundamentos de la sentencia.

Pero en nuestro país, el concepto de libre convicción debe reservarse para expresar, conforme a su verdadero sentido, una forma de convencimiento libre (conocimiento intuitivo; prueba hallada fuera de autos; saber privado del Juez respecto de los hechos que debe apreciar; etc.).

El sistema de la libre convicción llevado hasta sus últimos límites, no es sino un régimen voluntarista de apreciación de la prueba, paralelo con el del derecho libre para la interpretación de la ley.

- El sistema que se considera mas evolucionado y moderno es el sistema de valoración de la prueba razonado o de la sana crítica en el cual el Juez atendiendo a la regla de la lógica, la sana crítica o al sano raciocinio y

atendiendo a la experiencia concluye en darle un valor determinado a las pruebas desahogadas.

No obstante lo anterior, hoy por hoy los sistemas de apreciación se auto implican a tal grado, de que existen sistemas mixtos de valoración de pruebas, es decir, que al lado de disposiciones legales que establecen cual es el valor de las pruebas que debe dar el Juez, también se señala la posibilidad de la libre valoración en otras clases de pruebas, debiendo el Juez por mandato legal fundar y motivar debidamente su resolución y las conclusiones a las que llegue al valorar las pruebas desahogadas.

#### **A. Antes de la reforma.**

Becerra Bautista reseña que las reformas y derogaciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 1986, cambiaron radicalmente el sistema tasado y legal que seguía el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; asimismo se incluyo el artículo 403 adoptando el sistema de la sana crítica y se derogaron los preceptos que regulaban el valor tasado de las pruebas, respetando únicamente el valor de la prueba documental pública aclarando otros conceptos.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala que los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia. En todo caso el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión. Lo cual no ha tenido modificación alguna.

El Juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento.

El juez no es una máquina de razonar, sino, esencialmente, un hombre que toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de lógica, la

correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Esas conclusiones no tienen la estrictez de los principios lógicos tradicionales, sino que son contingentes y variables con relación al tiempo y al lugar.

Es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de lógica en que el Derecho se apoya.

## **B. Después de la reforma.**

En relación a la valoración de la prueba en la reforma de 24 de mayo de 1996, el Código de Comercio en su artículo 1253 fracción IX señala que las partes en cualquier momento podrán manifestar su conformidad con el dictamen del perito de la contraria y hacer observaciones al mismo, que serán consideradas en la valoración que realice el Juez en su sentencia.

Aunque en las reformas no se habla específicamente de la valoración de las pruebas, es utilizada la sana crítica, que domina el común de nuestros códigos, es sin duda, el método más eficaz de valoración de la prueba. Sin los excesos de la prueba legal, que llevan muchas veces a consagrar soluciones contrarias a la convicción del Juez, pero también sin los excesos a que la arbitrariedad del Magistrado podría conducir en el método de libre convicción, tomado en un sentido absoluto, reúne las virtudes de ambos, atenuando sus demasías.

La superioridad de un método de esta índole sobre los restantes, es indudable, salvo los casos de excepción, que, como queda dicho, deben ser reservados para aquel tipo especial de conflictos en los cuales la prueba huye del Juez de tal manera que borra hasta los rastros del hecho, el método de la sana crítica satisface plenamente las exigencias del proceso civil moderno.

El Juez es quien a la luz de la sana crítica, aprecia los hechos y las conclusiones periciales y puede no conceder a los dictámenes valor probatorio pleno, sino encuentra suficientemente justificados los datos en que se funden o porque de ellos se deduzcan conclusiones diferentes a las asentadas.

En los primeros tiempos, la opinión de los peritos obligaban al Juez y de este modo venían a sustituir a éste en sus funciones decisorias; lo anterior ha cambiado radicalmente, y es un principio generalmente establecido en las legislaciones modernas, las que tienen contadas excepciones, de que la opinión de los peritos no obliga al Juez, conservando él mismo la libertad de fallar sin sujetarse necesariamente a los dictámenes periciales.

El artículo 1301 del Código de Comercio señala que: La fe de los demás juicios periciales, incluso el de cotejo de letras, será calificada por el Juez según la circunstancia.

El dictamen de los peritos es, en realidad una simple opinión sobre la materia de la contienda, a la que no puede dársele otro carácter que el de una ilustración, que el Juez no está obligado a seguir si su convicción se opone. De otra manera, se despojaría de su carácter de Juez para convertirse en el instrumento servil de los peritos, que es lo que no quiere la ley.<sup>30</sup>

A continuación presento tesis y jurisprudencias, lo que amplía la visión de como el juzgador puede tomar elementos para la valoración de la prueba pericial.

**PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA.-** El desechamiento del valor de la prueba pericial debe ser fundado y razonable, no arbitrario, y no es razonable desestimar el valor de cuatro dictámenes de peritos por la única razón de que el Juez, considerándose con mejores conocimientos que los peritos, cuyas razones ni siquiera examine, resuelve que la firma de un documento es falsa, ni tampoco que dé mayor crédito a la opinión de otro perito porque le conoce y en su concepto es honorable.

Quinta época. Tomo CXXVII, pág. 61. A.D. 2876/55. Jacobo Flores. 5 votos. Tesis relacionada.

**PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA.-** La facultad de valoración de la prueba pericial, le permite al juzgado examinar el contenido de los diferentes

---

<sup>30</sup>MATEOS ALARCON, MANUEL, Estudio de las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal, México, 1971, p. 156.

dictámenes que tanto miran a la calidad de los peritos, como a la de sus razones, para sustentar su opinión. Apreciando todos los matices del caso y atendiendo a todas sus circunstancias, sin más límite que el impuesto por las normas de la sana crítica, de las reglas de la lógica y de la experiencia, para formarse una convicción, respecto del que tenga más fuerza probatoria.

Sexta época. Cuarta Parte. Vol. LIII, pág. 88 A.D. 5723/60. Julia Rodríguez. Unanimidad de 4 votos. Tesis relacionada.

**PRUEBA PERICIAL APRECIACIÓN DE LA.**- Aunque el juzgador goce de libre apreciación de la prueba pericial, de acuerdo con la facultad que al efecto le concede la ley, está obligado a expresar claramente los motivos que determinan cada apreciación, puesto que la facultad de libre valoración en materia probatoria, no implica su arbitrio ejercicio sino que es una facultad discrecional, cuya aplicación tendrá, en todo caso, que justificarse al través del respectivo razonamiento lógico.

Sexta época. Cuarta Parte. Vol. XXI, PÁG. 136. A.D. 2590/57. Patricio Murales. Unanimidad de 4 votos. Tesis relacionada.

**PRUEBA PERICIAL, VALOR DE LA.**- Los peritos son simples auxiliares del juez en la importantísima función de administrar justicia o meros consultores técnicos, y la esencia de su función radica en la apreciación de las circunstancias de los hechos o de los hechos mismos y de ninguna manera en la decisión jurídica del caso de que se trata, ya que ésta es de la exclusiva competencia del juzgado; o sea, que el órgano judicial puede auxiliarse con los dictámenes periciales, pero en ningún momento puede quedar sujeto a los mismos para sentencia.

Amparo directo 5279/1967. Epifanio Esquivel Tavitas. Octubre 23 de 1969. 5 votos Ponente: Mtro. Ernesto Solís López.

3a. SALA Séptima Epoca, Volumen 10; Cuarta Parte, Pág. 86.

**PERITOS, VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN.**- Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial

para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros.

A.D. 1428/1952. Calendario García. unanimidad de 4 votos. Sexta Epoca, vol. X. Segunda Parte, Pág. 99.

A.D. 4940/1960. Aurelio Ferua Pérez. unanimidad de 4 votos. Sexta Epoca, vol. XL. Segunda Parte, Pág. 64.

A.D. 491/1960. Manuel Arana Fernández. unanimidad de 4 votos. Sexta Epoca, vol. XLIV. Segunda Parte, Pág. 92.

A.D. 4536/1960. Gustavo Cobos Camacho y Coag. unanimidad de 4 votos. Sexta Epoca, vol. XLVI. Segunda Parte, Pág. 27.

A.D. 3749/1961. Juan Archundia Carmona. unanimidad de 5 votos. Sexta Epoca, vol. LIII Segunda Parte, Pág. 54

JURISPRUDENCIA 230 (Sexta Epoca), Pág. 501, Volumen 1a. SAL Segunda Parte Apéndice 19917-1975; anterior Apéndice 1917-1965; JURISPRUDENCIA 218, Pág. 443. (en nuestra actualización) PENAL, TESIS 1474, PÁG. 604).

C A P I T U L O      V

V A L O R      P R O B A T O R I O



## CAPITULO V

### VALOR PROBATORIO.

La libertad de apreciación de los juzgadores se halla sometida a las reglas de la sana crítica, las cuales son reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del Juez. Una y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, de peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no sea lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.

#### A. Valoración de tres dictámenes, peritos de parte y tercero.

En la doctrina procesal se discutió, durante algún tiempo, si el dictamen pericial debía ser o no vinculativo para el Juez; si el Juez debía quedar obligado a conceder plena fuerza probatoria al dictamen pericial, en el caso de que reuniera determinados requisitos legales, o si por el contrario, el Juez debía estar autorizado para apreciar libre y razonadamente dicho medio de prueba. Sin embargo, actualmente casi toda la doctrina y las legislaciones procesales se han orientado por la libre apreciación del dictamen pericial. En este sentido, Redenti afirma que "los ordenamientos procesales contemporáneos repudian el valor vinculante de la peritación para el Juez y reconocen a éste, si bien con la variedad de significados que el criterio asume en los diversos sistemas jurídicos, la libertad de valoración de la obra del perito".<sup>31</sup>

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal antes de las reformas de 1986, manejaba en su artículo 419 que el dictamen de peritos debía ser valorado "según el prudente arbitrio del Juez". Pero la tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró que este arbitrio "no es absoluto, sino restringido por determinadas reglas basadas en los principios de la lógica, de las

---

<sup>31</sup> REDENTI, En rico, Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, 1957.

cuales el Juez no debe separarse, pues, al hacerlo, su apreciación, aunque no infrinja directamente la Ley, si viola los principios lógicos en que descansa, dicha violación puede dar materia al examen constitucional".<sup>32</sup>

Con motivo de las reformas de 1986, fue derogado el artículo 419, y la valoración de la prueba pericial, como de las demás pruebas con excepción de la documental pública, quedó sujeta a las "reglas de la lógica y de la experiencia" (artículo 402).

La propia Tercera Sala ha considerado que la prueba pericial tiene un carácter "colegiado", y por tanto; sólo tiene fuerza probatoria cuando dictaminan los peritos de cada una de las dos partes, y en su caso el tercero en discordia.

Lo anterior surge de lo establecido en los artículos 347 Fracción V y 349 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; y 1253 fracción V y 1255 del Código de Comercio, que manejan la hipótesis que al existir dictámenes periciales que resulten substancialmente contradictorios, el Juez al no encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción podrán designar un perito tercero en discordia.

En la doctrina se establecen diversos criterios, para la correcta apreciación de la prueba pericial, destacándose los objetivos que se refieren a:

1.- La credibilidad.- Todo aquello que se manifieste en el peritaje que resulte increíble en relación al conocimiento que sobre un hecho, objeto o circunstancia se exprese, le restan la fe que podía inspirar, ya por lo irracional o lo relativo que su profundidad y contenido inspiren.

2.- Ausencia de error.- El peritaje debe estar alejado del error; la observación cotidiana sobre un algo determinado, elimina esa posibilidad; por lo tanto la opinión de los peritos debe escapar a esa eventualidad.

3.- Certeza.- La forma de exposición sobre lo que se dice o se afirma, provoca en el ánimo del juzgador la certeza de ello, por lo que no puede un perito ser contradictorio o dubitativo, requiere necesariamente expresar sus opiniones con determinación.

4.- Determinación.- Requiere el Juez tener conocimientos de la forma en que se han producido las conclusiones a que llegó el perito, por lo que este

<sup>32</sup> OVALLE FAVELA, José, Derecho Procesal Civil, Editorial Harla, México, 1996. Pp. 141.

debe dar la causa de su conocimiento, exponiendo los medios o técnicas que utilizó de tal suerte que si es necesaria la comprobación de los mismos, pueda arrojar igual resultado; en tanto de los motivos racionales de sus afirmaciones, su peritaje adquiere mayor relevancia jurídica.

#### PRUEBA PERICIAL DE LAS PARTES, VALOR INSUFICIENTE DE LA.-

El juicio de peritos lo integra la opinión de tres personas, con conocimiento técnicos del problema; en tal virtud, los dictámenes rendidos por los peritos nombrados por ambas partes no pueden tomarse en consideración si son insuficientes, si no siendo coincidentes, no rindió su opinión un tercer perito en discordia y si los dictámenes rendidos, en realidad, no resuelven el problema planteado y, por ello, si ambos peritajes contrarrestan entre sí su eficacia probatoria, no pueden tomarse plenamente en consideración.

Amparo directo 5415/79.- Francisco Morales Farjat y otros.- 31 de julio de 1980.- 5 votos.- Ponente: Raúl Lozano Ramírez.

3ª. SALA Séptima Epoca, Volumen Semestral 139-144, Cuarta Parte, Pág. 109.

3ª. SALA Informe 1980 SEGUNDA PARTE, tesis 69, Pág. 73.

#### PRUEBA PERICIAL, CARACTER COLEGIADO DE LA.-

Dado el carácter colegiado de la prueba pericial, si sólo dictaminó un perito que no fue designado de común acuerdo por las partes, la prueba no se perfeccionó y por tanto carece de valor probatorio pleno.

Tomo CXXII Matilde Ortega. 5 votos A.D. 1080/1956.

Tomo CXXVII Florentino Solis Tello. 5 votos A.D. 3758/1953

A.D. 3336/1956. Ovidio Morales Flores: Unanimidad de 4 votos. Sexta Epoca, Vol. XXV, Cuarta Parte, Pág. 210.

A.D. 5290/1958. Dimitilo Matus Ruiz. Unanimidad de 4 votos. Sexta Epoca, Vol. XLVI, Cuarta Parte, Pág. 125.

A.D. 12/1961. Domingo H. Tamez, Sucn. Unanimidad de 4 votos. Sexta Epoca, Vol. LVI, Cuarta Parte, Pág. 108.

JURISPRUDENCIA 292 (sexta Epoca), Pág. 863, volumen 3a. SALA Cuarta Parte Apéndice 1917-1965, JURISPRUDENCIA 279, Pág. 828 (En nuestra ACTUALIZACIÓN CIVIL, tesis 1853, Pág. 913.

PRUEBA PERICIAL, VALOR DE LA.- No hay precepto legal que obligue al órgano judicial a sujetarse ineludiblemente al dictamen pericial formulado por el perito tercero en discordia, sino que el espíritu del legislador estriba en que la prueba pericial se valore conforme a un prudente arbitrio.

Amparo directo 5279/1967. Epifanio Esquivel Tavitas. Octubre 23 de 1969. 5 votos. ponente: Mtro. Ernesto Solís López.

3ª. SALA Séptima Epoca, volumen 10, Cuarta Parte, Pág. 86.

#### **B. Valoración del dictamen de perito único.**

Existen tres supuestos para que se de la existencia de un peritaje único, el primer supuesto se funda en lo dispuesto en los artículos 1253 fracción VIII del Código de Comercio y 347 Fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que señalan que las partes en cualquier momento podrán convenir en la designación de un solo perito para que rinda su dictamen al cual se sujetarán.

Asimismo, se puede dar otro supuesto en el que exista un peritaje único basado en la fracción VI del artículo 1253 que señala: "...Si la contraria no designare perito, o el perito por esta designado, no presentare el escrito de aceptación y protesta del cargo, dará como consecuencia que se tenga a esta por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito del oferente."

El tercer supuesto se basa en el artículo 1253 fracción VI segundo párrafo que señala: "En el supuesto de que el perito designado por alguna de las partes, que haya aceptado y protestado el cargo conferido, no presente su dictamen pericial en el termino concedido, se entenderá que dicha parte acepta aquél que se rinda por el perito de la contraria, y la pericial se desahogara con ese dictamen."

A continuación se presenta una jurisprudencia que sirve de soporte para la valoración del dictamen pericial único:

**ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA**

**PRUEBA PERICIAL, CASO DE EXCEPCION AL CARACTER COLEGIADO DE LA.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 347 a 350 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, la pericial constituye una prueba colegiada que no llega a integrarse sino hasta que el perito de cada una de las partes rinden su dictamen, y sólo en el caso de presentarse contradicción entre los dictámenes, entonces resulta indispensable que el perito tercero en discordia produzca el que le corresponde; regla de la que únicamente se exceptúa el caso en que las partes se pongan de acuerdo en el nombramiento de un solo perito, pues sólo en tal hipótesis basta con el juicio de ese perito único, sin necesidad de la concurrencia de ningún otro. No es lo mismo que ambas partes se pongan de acuerdo en la designación de un solo perito (lo que ocurre naturalmente antes de dicha designación), a que una de las partes, una vez rendido el dictamen producido por el perito nombrado por el juez, en rebeldía de la contraría, manifieste su conformidad con ese dictamen. Se trata de una prueba de peritos, y carece de ese carácter la conformidad de las partes que, por supuesto, estará siempre dispuesta a someterse al dictamen que le conviene (se trata de valorar no la conformidad convenenciera de una de las partes, además no perita, sino de apreciar el juicio producido por los peritos). Debe entenderse, por tanto, que la excepción a la regla general prevista por el artículo 347 de Código citado, en lo referente a la designación de un perito por cada una de las partes y en su caso del tercero en discordia, la constituye el concierto previo respecto al nombramiento de uno solo para ambas, y ello desde luego no acontece cuando la conformidad se manifiesta una vez que el dictamen ha sido rendido. Esto no es la renuncia del derecho a nombrar perito, con el objeto de ponerse las partes de acuerdo en el nombramiento de uno solo, lo que por fuerza significa que aún no hay dictamen, pues la renuncia necesariamente es previa al dictamen; porque si la adherencia se hace al juicio pericial cuando ya se produjo, entonces no lo es para nombrar al perito único (que es lo que se autoriza), a fin de que después dictamine, conforme a su juicio y conocimientos, en una forma u otra, sino es adherirse al beneficio del peritaje conveniente por favorable, que obviamente la ley no podría facultar por ventajosa e inequitativa, la adhesión al juicio emitido por un solo perito, realmente ésta excluida con toda claridad de la hipótesis normativa que prevé la excepción a que la prueba pericial sea de carácter colegiado.

Amparo directo 3077/75.- Circunvalación Sietequince, S.A.- 10 de noviembre de 1977.- 5 votos.- Ponente: José Alfonso Abitia Arzapalo.

3ª. SALA Séptima Epoca, Volumen Semestral 103-108, Cuarta Parte, Pág. 164.

3ª. SALA Informe 1978 SEGUNDA PARTE, tesis 117, Pág. 77.

La pericial representa un elemento subsidiario para la valoración de una prueba o para la resolución de una duda. En todos los Códigos Procesales de México, se sostiene, con acierto, que el valor del peritaje queda a la libre apreciación del juez. Si el perito se estima como medio probatorio, se desemboca en el absurdo de que el juez, al valorar las conclusiones del perito se convierte en perito de peritos (lo cual en muchos casos es imposible); mas si se sostiene, que el peritaje es algo sui generis, cuya vida se halla en ilustrar al juez sobre una técnica, la libertad de apreciación se justifica totalmente, pues el propio juez, que no puede delegar facultades de conocer y decidir, ilustrado por el perito está capacitado para apreciar e interpretar directamente los hechos y hacer juicio sobre dictámenes periciales. En suma, es perfectamente razonable que haya libertad para apreciar el peritaje. Estimándolo como medio probatorio es imposible, hablando lógicamente, que exista libertad para, en todos los casos, apreciar su valor probatorio.<sup>33</sup>

**PRUEBA PERICIAL, APRECIACIÓN DE LA, NO CONSTITUYE DELEGACIÓN DE LA FACULTAD JURISDICCIONAL.-** No puede considerarse desviada la función jurisdiccional, si para llegar a la conclusión determinante en la sentencia, se concede pleno valor probatorio al dictamen de peritos, pues lo único que hace el juzgador en este caso, es acudir a especialistas en la materia que lo auxiliien en el exacto conocimiento del problema controvertido, lo que lejos de desvirtuar en el exacto conocimiento del problema controvertido, lo que lejos de desvirtuar su alto cometido, lo hace aun más respetable y ajustado a derecho.

RF: 195/1964. The National Cash register Co. de México, S.A. 5 votos, Sexta Epoca, Vol. LXXXVIII, Tercera Parte, Pág. 69

<sup>33</sup>RIVERA SILVA Manuel, El procedimiento Penal, Editorial Porrúa, México, 1989 Pp. 237-238.

RF: 265/1965. The National Cash registrar Co. de México, S.A. 5 votos, Sexta poca, Vol. CI, Tercera Parte, Pág. 34

RF: 423/1965. The National Cash registrar Co. de México, S.A. 5 votos, Sexta Epoca, Vol. CI, Tercera Parte, Pág. 34

RF: 492/1965. The National Cash registrar Co. de México, S.A. 5 votos, Sexta Epoca, Vol. CV, Tercera Parte, Pág. 57

RF: 295/1963. Industria Eléctrica de México, S.A. 5 votos, Sexta Epoca, Vol. CVIII, Tercera Parte, Pág. 94

JURISPRUDENCIA 497(Sexta Epoca), Pág. 810, Volumen 2a. SALA Tercera Parte Apéndice 1917-1975.

**PRUEBA PERICIAL, CONDICIONES PARA SU VALIDEZ EN JUICIOS MERCANTILES.-** Para que la prueba pericial pueda tomarse en consideración en los juicios mercantiles, debe practicarse durante el procedimiento en los términos y con las formalidades que la ley de la materia señala y, sobre todo, realizarse en forma colegiada, de acuerdo a la interpretación de los artículos 1201, 1252,1253,1256,1257, y 1258 del Código de Comercio y 347 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en términos del artículo 1051 del ordenamiento primeramente invocado, a menos que las partes se sometan expresamente al juicio de peritos emitido en forma distinta, ya que de lo contrario, tal probanza carece de validez.

Amparo directo 2787/78.- Baudelio Atilano Murguía.- 17 de junio de 1981.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Jorge Olivera Toro.

3ª. SALA Séptima Epoca, volumen Semestral 145-150, cuarta parte, Pág. 453.

3ª. SALA Informe 1981 SEGUNDA PARTE, tesis, 84, pág. 83

## INDICE DE PIES DE PAGINA

- 1.- CHIOVENDA GIUSEPPE, Instituciones de Derecho Procesal Civil, traducción de E. GOMEZ ORBANEJA, Madrid, 1948. tomo I, P. 125.
- 2.- LESSONA CARLOS, Teoría general de la prueba en derecho civil, traducción de ENRIQUE AGUILERA DE PAZ, Madrid, 1928. p.
- 3.- ZANZUCCHI MARCO TULLIO, Diritto processuale civile, Milan, 1955.
- 4.- ROCCO, UGO, Derecho Procesal Civil, traducción de FELIPE DE J. TENA, México, 1939. p.162.
- 5.- MINGUIJON, Historia del derecho español. Colección Labor, p. 131.
- 6.- ESQUIVEL OBREGON, Apuntes para la historia del derecho en México, México, 1934. p. 275.
- 7.- PLANIOL. MARCEL, Tratado elemental de Derecho Civil, traducción de Leonel Pereznieta Castro. Tomo I, p. 350.
- 8.- ESCRICHE, Diccionario de legislación y jurisprudencia Vo. Prueba.
- 9.- LAURENT , Droit Civil, Tomo XIX. p.82.
- 10.- PALOMAR DE MIGUEL, JUAN, Diccionario para juristas, México, 1981, p. 1100.
- 11.- BAÑUELOS SANCHEZ FROYLÁN, Practica Civil forense, México, 1974. p. 298.
- 12.- Ibídem, p. 300
- 13.- DE PINA RAFAEL, Tratado de Pruebas Civiles, México, 1975, pp. 27-28
- 14.- CARNELUTTI FRACESCO, Sistema di Diritto processuale civile, vol. I, p. 675.
- 15.- CHIOVENDA GIUSEPPE, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Op cit. p. 257.



- 16.- OVALLE FAVELA JOSÉ, Derecho Procesal Civil, México, 1996, p. 108-109.
- 17.- El artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala cuales son los documentos indubitables para el cotejo: I Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo; II Los documentos privados cuya letra o firma haya sido reconocida en juicio por aquel a quien se atribuya la dudosa; III Los documentos cuya letra o firma ha sido judicialmente declarada propia de aquél a quien se atribuye la dudosa; IV Las firmas puestas en actuaciones judiciales, en presencia del Secretario del Tribunal por la parte cuya firma o letra se trata de comprobar.
- 18.- DEL VAL LATIERRO, FELIX, Grafocritica el documento, la escritura y su Proyección forense, Madrid, 1963, p.28
- 19.- Trazo magistral .- Son las líneas que forman parte esencial de la letra y que comúnmente tienen movimiento de arriba a bajo y son de mayor grosor y mayor presión.
- 20.- La caja del escrito es detectable al marcar dos rectas paralelas tangentes que encierran a las partes superiores e inferiores de las letras que no sobresalen en un sentido ni en otro, como la a,e,i,o,u,m,n.
- 21.- Se entiende por alineamiento básico a la colocación de los elementos de una palabra que tienen respecto a una recta de referencia, que va del punto más bajo al primer gramma al punto más bajo del último, sin tomar en cuenta las rebasantes.
- 22.- DE SANTO VICTOR, La Prueba Pericial, Buenos Aires, 1997, P. 268
- 23.- Obviamente, no todas las enfermedades influyen en la escritura, ni el perito calígrafo está capacitado para diagnosticar males psíquicos o físicos a través de ella; el perito calígrafo solamente puede detectar, en términos generales y con muchas limitaciones, si la escritura en examen exhibe los mismos estados patológicos que la escritura testigo; también puede determinar si una escritura refleja estigmas de una dolencia que, por sus características, provoca una específica deformación gráfica; pero solamente con la finalidad de determinar la autenticidad o falsedad en escritos, es decir, quién es su autor, y nunca con la pretensión de diagnosticar enfermedades. Ibidem, P 204.
- 24.- BRONDO FERNANDEZ ELSA, Examen Técnico de Documentos Cuestionados, México, 1996. P. 10.
- 25.- LOCARD EDMOND, Manual de Técnica Policiaca, Traducción A. BON, cuarta edición, España, 1963. P.195.

- 26.- ORELLANA RUIZ JAVIER, Tratado de Grafoscopia y Grafometría, El peritaje su procedimiento y su proyección legal, Editorial Diana, México, 1975, P. 171.
- 27.- Ibídem, p 286 DE SANTO VICTOR,
- 28.- Guarismo.- Cada una de las cifras arábigas que expresan una cantidad .  
// Cantidad expresada por dos o mas cifras.
- 29.- El artículo 346 párrafo segundo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala que "Los peritos deben de tener titulo en la ciencia, arte, técnica oficio o industria a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si la ciencia, arte, técnica o industria requieren título para su ejercicio".
- 30.- MATEOS ALARCON, MANUEL, Estudio de las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal, México, 1971,p.156.
- 31.- REDENTI, Enrico, Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, 1957.
- 32.- OVALLE FAVELA, José, Derecho Procesal Civil, Editorial Harla, México, 1996.141
- 33.- RIVERA SILVA Manuel, El procedimiento Penal, Editorial Porrúa, México, 1989, Pp 237-238.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA:** Es circunstancia elemental para que exista un dictamen pericial en materia de grafoscopia y documentoscopia la contradicción en las partes, sobre la veracidad o autenticidad de un documento, ya sea que se trate del llenado del mismo o de la forma o firmas que en el existen; la prueba debe ser producida por las partes y excepcionalmente por el Juez.

**SEGUNDA:** El juzgador no puede suplir las pruebas con conocimiento personal o privado que él tenga de los hechos, lo anterior lo hace recurrir a un perito en la materia de grafoscopia o documentoscopia, para tener una ilustración plena del conflicto que juzgará.

**TERCERA:** En los primeros tiempos la opinión de los peritos obligaba al Juez y de éste modo venían a sustituir a éste en sus funciones decisorias, lo cual ha cambiado radicalmente.

**CUARTA:** Las reformas del Código de Comercio y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 26 de Mayo de 1996, beneficiaron a las partes haciendo claro el tema de la prueba pericial, respecto de los términos en que debe realizarse la admisión y desahogo de dicha prueba. Es decir trato de cubrir imperfecciones que surgían por la redacción generalizada.

**QUINTA:** Como no existen reglas específicas para la presentación de la prueba pericial grafoscópica o documentoscópica, cada abogado libremente presenta su cuestionario y en ocasiones no realizan correctamente las preguntas, es decir, formulan preguntas ambiguas, o no específicas a lo que pretenden probar haciendo ineficaz el medio de prueba.

**SEXTA:** Es cotidiano que al ofrecer la prueba no señalen documentos indubitables contemporáneos a la firma impugnada, lo que hace que el perito tenga que promover para que las partes le presente los documentos idóneos, lo que hace que se retarde el procedimiento.

**SEPTIMA:** No existe fórmula sacramental para realizar el escrito de presentación de la prueba en comento, lamentablemente la falta de legislación específica y la ignorancia del tema hace que la prueba pericial no cumpla con el objetivo de comprobar el hecho; independientemente que se evitarían dilaciones procesales.

**OCTAVA:** En su dictamen, el perito deberá determinar con precisión el objeto de estudio, ya que no deberá excederse de lo señalado en el

ofrecimiento de la prueba, es decir, del cuestionario o cuestionarios propuestos por las partes o concretamente de la parte oferente.

**NOVENA:** El Juez con la prueba pericial grafoscópica o documentológica que se desprende de autos, podrá tener los elementos de verificación técnica y científica para apreciar los hechos, es decir la ilustración que le permitirá realizar una valoración de los mismos, lo cual se vera reflejado en la sentencia.

**DECIMA:** El juzgador tiene libertad discrecional para aceptar o rechazar totalmente o en parte los peritajes, atendiendo al libre albedrío del mismo; utilizando la Sana Critica, que domina el común de nuestros Códigos.

**DECIMAPRIMERA:** El Juez utilizando la Sana Critica, aprecia los hechos y las conclusiones periciales de los doctos en la materia y puede conceder a los dictámenes un valor probatorio pleno, o dejar de concederlo y adicionalmente puede aplicar o reponer el cotejo por otros peritos, es decir, que no tiene la obligación de sujetarse al juicio de los peritos. pero esto no implica un ejercicio arbitrario sino una facultad discrecional.

## BIBLIOGRAFIA

ALSINA, Hugo, Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo II, Buenos Aires, Plantear Talleres Gráficos, 1946, 781 Pp.

ALSINA, Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo III, Segunda Edición, Buenos Aires, Editar Soc. Non Editores, 1963, 760 Pp.

ARRELLANO García, Carlos, Práctica Forense Mercantil, Octava edición, México, Editorial Porrúa S.A., 1994, 1001 Pp.

BAÑUELOS Sánchez, Froylán, Práctica Civil Forense, México, 1974. p. 298.

BECERRA Bautista, José, El Proceso Civil en México, Vigésimo Cuarta Edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1992, 825 Pp.

BONILLA, Carlos E., La pericia en la Investigación, Editorial Universidad S.R.L., Buenos Aires. 1996, 279 Pp.

BOSCH García, Carlos, La Técnica de Investigación Documental, Décima Edición, Dirección General de Publicaciones UNAM, 1982.

BRONDO Fernández, Elsa, Examen Técnico de Documentos Cuestionados, México, 1996. P. 10.

CARNELUTTI, Francesco, Sistema di Diritto processuale civile, Traducción y compilación de ENRIQUE FIGUEROA ALFONZO, Padua, 1939, vol. I, 1184 Pp

CHIOVENDA, José, Instituciones de Derecho Procesal Civil, traducción de E. GOMEZ ORBANEJA, Madrid, 1948. tomo I, P. 125.

CORTÉS Figueróa, Carlos, Introducción a la Teoría General del Proceso, Segunda Edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1939.

DE PINA, Rafael, et. alt. , Tratado de las Pruebas Civiles, Segunda Edición , México, Editorial Porrúa, S.A., 1975, 274 Pp.

DE SANTO, Victor, La Prueba Pericial, Editorial Universidad S.R.L., Buenos Aires. 1997, 420 Pp.

DE VAL La Tierra, Felix, Grafocrítica, el Documento, la Escritura y su Proyección Forense, Madrid, Editorial Tecnos, S.A., [1963], 272 Pp.

DIAZ de León, Marco Antonio, La Prueba en el Proceso Laboral, Tomo I, Editorial Porrúa S.A., México, 1990, 614 Pp.

ESCRICHE, Diccionario de Legislación y Jurisprudencia, Vol. Prueba.

ESQUIVEL Obregón, Apuntes para la Historia del Derecho en México, México, 1934. p. 275.

GOMEZ Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, Octava edición, Textos Universitarios, Dirección General de Publicaciones, Editorial Harla México, 1995, 403 Pp.

GUASP, Jaime, Derecho Procesal Civil, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1983.

LESSONA, Carlos, Teoría General de la Prueba en Derecho Civil, traducción de ENRIQUE AGUILERA DE PAZ, Madrid, 1928. p.

LOCARD, Edmónd, Manual de Técnica Policiaca, Cuarta Edición, Barcelona, José Monteso Editor, 1963, 445 Pp.

LOPEZ PEÑA, Fernando, et. alt., La Prueba Pericial Caligráfica, Editorial Abeledo-Perrot, S.A. E. e I., Argentina. 1993, 229Pp.

MATEOS Alarcón, Manuel, et. alt., Estudios sobre las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1971, 433 Pp.

MENDIETA Alatorre, Angeles, Tesis Profesionales, Décimo Sexta Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1983.

MINGUIJON, Historia del Derecho Español. Colección Labor, p. 131

ORELLANA Ruiz, Javier, Tratado de Grafoscopia y Grafometria, México, Editorial Diana, S.A., 1975, 268 Pp.

OVALLE FAVELA, José, Derecho Procesal Civil, Editorial Harla, México 1996, Pp. 431.

PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Vigésima Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1994, 907 Pp.

PALOMAR de Miguel, Juan, Diccionario para Juristas. Mayo Ediciones S. de R. L., México, 1981, 1439 Pp.

PEREZ Palma, Rafael, Guía de Derecho Procesal Civil, México, Cárdenas Editor y Distribuidor.

PLANIOL. Marcel, Traité Elementaire de Droit Civile, revisado y compilado por GEORGES RIPERT, 3ª. Edición, Tomo I, París 1946 p. 350.

QUIROZ Cuarón, Alfonso, Medicina Forense, Séptima Edición, México, Editorial Porrúa S.A., 1993, 1123 Pp.

REYES, Ricardo, Didáctica de las Escrituras Muscular y Script, cuarta edición, Ediciones Oasis, S.A., México, [1972], 222 Pp.

REYNOSO GAZCON, José Valentin, Compilación Prueba Pericial, México, 1993. Pp 645.

RIVERA Silva, Manuel, El Procedimiento Penal, Editorial Porrúa, México, 1989, Pp 238.

ROCCO, Alfredo, La Sentencia Civil, Editorial Stylo, México, 1944.

ROCCO, Ugo, Derecho Procesal Civil, traducción de FELIPE DE J. TENA, México, 1939. p.162.

TELLEZ Ulloa, Marco Antonio, El Enjuiciamiento Mercantil Mexicano, Editorial Libros de México, S.A., México, 352 Pp.

VARGAS Menchaca, José Manuel, Manual para la elaboración de tesis profesionales, Editorial Gráfica, Creatividad y Diseño, S.A. de C.V., México 1993, 110 Pp.

ZANZUCCHI, Marco Tullio, Diritto processuale civile, Milan, 1955.

## LEGISLACION

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 49ª. Edición, Editorial Porrúa S. A., México. 1995.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial Sista S. A. de C. V. México. 1996.

Código de Comercio y Leyes Complementarias, 59ª. Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1993.

Código de Comercio. Editorial Sista S. A. de C. V. México. 1996.